



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La educación y el sistema constitucional y provicional

Campos, Raul Héctor

1990

Cita APA: Campos, R. (1990). La educación y el sistema constitucional y provicional
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Col. 1502/65



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Maestría en Administración Pública

TESIS DE MAESTRÍA

CATALOGADO

**Título: LA EDUCACIÓN Y EL SISTEMA
CONSTITUCIONAL Y PROVINCIAL**

Autor: RAUL HÉCTOR CAMPOS

Lib. 324; U. 19
CIE

Tutor: Luis Pérez Colman

- 1990 -

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA

INSTITUCION DE PASANTIA: Dirección Nacional de Programación
Educativa del Ministerio de Educación
y Justicia de la Nación.-

SUPERVISORA INSTITUCIONAL: Lic. Alicia Bertoni -titular de la
Dirección Nacional de Programación
Educativa.-

TUTOR DE LA MAESTRIA: Dr. Luis Pérez Colman.-

TITULO DEL INFORME PRESENTADO : La Educación y el sistema consti-
tucional nacional y provincial.-

ALUMNO: Raúl Héctor Campos

LA EDUCACION Y EL SISTEMA

CONSTITUCIONAL NACIONAL Y

PROVINCIAL

I N D I C E

I.- INTRODUCCION.-

PRIMERA PARTE

I.- Nación y Provincias en el sistema Educativo

- a) el sistema de la Constitución Nacional
- b) la gestión concurrente en la enseñanza primaria
- c) la gestión concurrente en la enseñanza secundaria
- d) la gestión concurrente en la enseñanza universitaria
- e) la gestión concurrente en el nivel superior no universitario
- f) conclusiones

SEGUNDA PARTE

Primera Sección: Análisis de las normas referidas a la educación en las Constituciones provinciales anteriores a 1986;

- I.- 1.- El derecho a enseñar y a aprender en el régimen provincial
- 2.- Los niveles de la educación provincial
- 3.- Gobierno y Administración de la educación Provincial
- 4.- Régimen financiero del sistema educativo provincial
- 5.- Deber de asistencia educativa
- 6.- Promoción de la investigación científica
- 7.- Atribución de los distintos Poderes provinciales en materia de educación

- 8.- Reglas referidas a la protección del docente
- 9.- La gestión coordinada concurrente de los municipios
- 10.- Indice de Derecho Educativo provincial

Segunda Sección: Normas educativas contenidas en las Constituciones provinciales sancionadas con posterioridad a 1985.-

- II.- 1.- Constitución de la provincia de Santiago del Estero
- 2.- Constitución de la provincia de San Juan
- 3.- Constitución de la provincia de Salta
- 4.- Constitución de la provincia de La Rioja
- 5.- Constitución de la provincia de Jujuy
- 6.- Constitución de la provincia de San Luis
- 7.- Constitución de la provincia de Córdoba

TERCERA PARTE

Primera Sección: La Regionalización

- I.- 1.- La Región
- 2.- La regionalización en la Argentina
- 3.- La región y el Derecho positivo argentino

Segunda Sección: La regionalización educativa en las Constituciones provinciales.-

- II.- 1.- Introducción

- II.- 1.- a) La regionalización en la Constitución de Salta
- b) La regionalización en la Constitución de La Rioja
- c) La regionalización en la Constitución de Jujuy
- d) La regionalización en la Constitución de San Juan
- e) La regionalización en la Constitución de Santiago del Estero
- f) La regionalización en la Constitución de Córdoba
- g) La regionalización en la Constitución de San Luis
- h) La experiencia práctica puntana

CUARTA PARTE

I.- Anexos.-

QUINTA PARTE

I.- Bibliografía utilizada para la confección de este trabajo.-

I.- INTRODUCCION

El presente trabajo reseña los aspectos fundamentales referentes a la normativa en educación haciendo especial hincapié en las disposiciones constitucionales y el sistema que surge de su aplicación.-

También se concedió particular atención a las normas educativas existentes en las distintas Constituciones provinciales argentinas, sobre todo en las de reciente sanción pues, obviamente, son más ricas en novedades.-

Finalmente se ha abordado el tema de la regionalización y las disposiciones provinciales, de rango constitucional, que pueden servir de apoyo a esta tendencia actual de la política educativa cuya implementación, por diversos motivos, es muy difícil de concretar.-

Las características de este trabajo, su estilo y los temas tratados se corresponden con un pedido formal y expreso realizado por la supervisora institucional de la Pasantía, Lic. Alicia Bertoni -titular de la Dirección Nacional de Programación Educativa--

Por su parte, los aspectos técnico-jurídicos han sido sometidos a la supervisión del tutor de la Carrera Dr. Luis Pérez Colman.-

No queremos terminar esta introducción sin dejar de expresar nuestro agradecimiento a la Lic. Bertoni y al Dr. Pérez Colman por su desinteresado apoyo y consejo en la realización de este informe.

P R I M E R A P A R T E

I.-NACION Y PROVINCIAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO

I.- a) EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Conforme lo expresa Lisardo Novillo Saravia (1), el sistema de la educación pública puede sintetizarse en tres principios: libertad de enseñanza; descentralización y acentuada intervención estatal.- Los principios están expresados en lo que comunmente ha sido denominado "el triángulo constitucional de los artículos 5, 14 y 67 inciso 16 de la Constitución".- A ellos nos referiremos seguidamente;

- 1º) libertad de enseñanza: De acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la Constitución Nacional todos los habitantes de la Nación "gozan del ...derecho de enseñar y aprender ...conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio".- por su parte, el art. 16 declara la igualdad de todos los habitantes ante la ley; más adelante, el art. 25 prohíbe al Gobierno federal "restringir, limitar o gravar con impuesto alguno la entrada en territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto... introducir y enseñar las ciencias y las artes".- Finalmente, el art. 28 dice los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados por las leyes q

(1).- Novillo Saravia, Lisardo; Organización Constitucional de la educación; Córdoba; 1971.-

reglamenten su ejercicio.-

El conjunto normativo citado garantiza el derecho de todo habitante de la Nación Argentina a recibir su propia educación (aprender como, asimismo, a impartir educación (enseñar).-

2º) descentralización: El art. 5 de la Constitución Nacional impone a las Provincias la obligación de asegurar la educación primaria como condición necesaria para garantizarle a su vez "el goce y ejercicio de sus instituciones".- Este artículo debe ser vinculado con el art. 104 según el cual las provincias se reservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal.- Los textos mencionados establecen, para un gran sector de la doctrina, la autonomía local sobre la enseñanza primaria excluyendo todo condicionamiento por parte del Gobierno Central hasta el límite de haber suprimido la Reforma Constitucional de 1860 la exigencia a las provincias que la educación fuere "gratuita".- Sin embargo, pese a lo establecido en los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacional algunos expertos atribuyen al Congreso de la Nación la facultad de dictar las bases del sistema de instrucción primaria para todo el país en virtud de lo prescripto por el art. 67 inciso 16 que a continuación examinaremos.-

3º) acentuada intervención estatal: Según lo dispone el art. 67 inciso 16 "corresponde al Congreso

proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria...".- Esta norma, a diferencia de las anteriores no se refiere a la educación en general sino a la educación en particular y ha sido motivo de diferentes interpretaciones.-

Referente al término instrucción general los primeros constitucionalistas divergieron en cuanto a su alcance.- Según algunos autores (2) tal expresión era equivalente a "instrucción primaria".- Otro sector de la doctrina(3) postulaba que el término aludía a la enseñanza secundaria.-

Actualmente tal discrepancia está superada pues la totalidad de la doctrina de nuestros días sostiene que la acepción instrucción general y universitaria comprende todos los niveles educativos sin excepción.- (4).-

(2).- Conf. entre otros Vedia, Marco, Bas, Estrada, etc.-

(3) .- Tal era la posición de Joaquín V. González y también la que sostiene González Calderón en Introducción al Derecho Público Provincial.-

(4).- Conf.- Cantini, José Luis en Bases y alternativas para una Ley Federal de Educación; Buenos Aires, EUDERA; 1981.-

I.- b) LA GESTION CONCURRENTENTE EN LA EDUCACION PRIMARIA

En esta materia predominó durante mucho tiempo la gestión provincial.- Se configuró así un sistema caracterizado por la existencia de quince regímenes legales paralelos para la enseñanza primaria (el nacional y los catorce provinciales) sin otras notas comunes entre sí que las contenidas en la Constitución Nacional.-

Se consolidaron así dos sectores bien definidos, el referido a la educación primaria, a cargo de los gobiernos locales, tanto en lo relativo a su legislación como a su administración y el referido a la educación secundaria y superior cuya legislación y administración correspondía al gobierno federal.-

Así, en un principio, el Congreso Nacional no aceptó fijar condiciones a las provincias beneficiarias de subsidios escolares.- Por su parte, en 1884 la ley 1420 de educación común fue limitada a la Capital Federal y los territorios Nacionales.-

Sin embargo, desde principios de este siglo, se advirtió una tendencia lenta pero progresiva, conforme la cual los poderes de organización y de decisión en enseñanza primaria fueron pasando desde la esfera provincial hacia la esfera nacional.-

En 1905 el Congreso Nacional aprobó la ley 4.874 denominada "Lainé", en virtud de la cual el gobierno federal comienza a fundar

cuelas primarias en todas las provincias; aunque, fuerza es decirlo, añadiendo la formalidad que los Estados debían solicitar la creación de escuelas en su territorio, con el fin de evitar la acusación de vulnerar las autonomías locales.-

Dentro de esta tendencia centralizadora puede citarse la ley 12.558 del año 1938 comúnmente conocida como "ley Palacios" cuyo articulado autorizó el establecimiento de escuelas-hogares nacionales en todo el territorio del país.-

También es sintomático que al provincializarse los antiguos territorios nacionales (circunstancia que sucede durante el lapso 1951-55) sus escuelas -incluidas las primarias- continúan bajo la dependencia del gobierno federal lo que estaba en abierta contradicción con lo que disponían las mismas leyes de provincialización.-

Unánimemente se sostiene que este proceso de centralización progresiva no fue el resultado deliberadamente perseguido y obtenido a través de la política educativa sino que se trató, simplemente, de una secuela más del deterioro general del federalismo y de la correlativa concentración del poder político y económico en el Gobierno Federal en la Capital Federal de la Nación.-

Fernando Martínez Paz (5) ha estudiado especialmente este proceso

(5) Martínez Paz, Fernando; El sistema educativo, formación, desarrollo y crisis; Córdoba; 1973

so que ha permitido "nacionalizar" la enseñanza primaria e integrarla al sistema educativo nacional pero no ha permitido respetar las particularidades regionales y provinciales en la conformación de planes y programas de acuerdo con una concepción federalista de la educación.

Para este autor es posible advertir dos etapas en la formación del sistema educativo nacional: la primera, que corresponde desde 1884 hasta 1916 se caracteriza por la casi exclusiva gestión provincial en la instrucción primaria.- La segunda, que corresponde desde 1916 en adelante, presenta como rasgos distintivos una creciente "nacionalización" del sistema educativo primario y una progresiva crisis que, pese a remedios parciales, no logra superarse.-

Quizá sea ilustrativo señalar que hacia el año 1960 la Nación tenía en territorio de las provincias 6.500 escuelas primarias donde cursaba el 34% de los alumnos matriculados en instrucción elemental del interior del país.-

Se ha dicho que muy pocas voces se alzaron contra este "avasallamiento" del poder central.- Sin embargo en 1918 el Dr. Luis Agote, diputado nacional cuya infatigable lucha en el campo de la minoridad es bien conocida, presentó un proyecto (que finalmente no sería aprobado) en virtud del cual las escuelas creadas por aplicación de la ley 4.374 -Ley Laínez- debían ser transferidas a las provincias aumentándose, al mismo tiempo, las subvenciones nacionales a los go-

biernos locales en la medida necesaria para su sostenimiento .- (6).

A partir de la década de los años 60 se revierte la tendencia orientada hacia la nacionalización de sistema educativo primario.- Ya el decreto-ley 7.977 de 1956 autoriza al Consejo Nacional de Educación a convenir con las provincias la transferencia de las escuelas primarias con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.- Sin embargo, esta norma ~~jamás~~ se operacionalizó.-

Posteriormente el decreto 495/62, tomando como justificativo la autorización de la ley del presupuesto, dispuso la transferencia unilateral y masiva de las escuelas a las Provincias; pero, pocos meses después, a consecuencia de los sucesos institucionales que motivaron un cambio de gobierno, la norma fue derogada por otro decreto: el nº 7.814 del año 1962.-

Sin embargo, la transferencia de escuelas a la provincia de Santa Cruz (veintitrés escuelas) llegó a efectivizarse y, curiosamente, subsistió sin ser retocada.-

Poco más de un lustro después, en 1968, el decreto-ley 17.378 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a reiniciar los trámites de

(6).-Con igual sentido se presentaron, sin llegar a convertirse en ley, los Proyectos de 1928 (cuyo autor fue el diputado Agustín Araya) y el Proyecto de 1941 propulsado, sobre todo, por el diputado Américo Ghioldi.-

transferencia de establecimientos.- Durante el lapso 1968-1969 y en virtud de la aplicación del decreto-ley recién citado se transfirieron las escuelas ubicadas en las provincias de Buenos Aires, La Rioja y Río Negro.-

Finalmente, en 1978, los decretos-leyes 21.809 y 21.810 y los convenios que se celebraron en su consecuencia permitieron transferir prácticamente el resto de las escuelas primarias nacionales (que a la fecha sumaban 6.236) a las provincias, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud.-

A fines de 1980 los decretos-leyes 22.367 y 22.368 dispusieron otro tanto respecto a los establecimientos y servicios educativos de nivel primario dependiente de la Dirección Nacional de Educación del Adulto (excepto los anexos a unidades militares).-

En lo relativo a las consecuencias del traspaso de las escuelas primarias a las Provincias (más allá de la idea de descentralización educativa que ha sido bien recibida y aceptada por los Estados) es público y notorio el problema financiero que, en algunos casos, sufrieron y sufren algunas provincias, sobre todo aquellas con menor grado relativo de desarrollo.-

Quizá sea ilustrativo transcribir algunas conclusiones respecto de este tema recogidas por un trabajo técnico elaborado dentro

la Dirección General de Programación Educativa (7).-

Dice el informe: "En 1978, por motivos básicamente referidos al ordenamiento contable del presupuesto del Estado Nacional, se produce la transferencia a las provincias de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, sin los más mínimos recaudos que permitieran a las provincias enfrentar adecuadamente los problemas económicos, administrativos, organizativos, técnicos y pedagógicos.- En esas condiciones muchas provincias debieron hacerse cargo de un número de establecimientos que duplicaba y hasta triplicaba a los que tenía a su cargo hasta ese momento.- La forma en que se adoptó esta medida significó un retceso en lo que se refiere a la democratización de la educación primaria, el que sólo pudo y podrá ser superado a través del esfuerzo de las provincias..."-

En la actualidad, la enseñanza primaria (salvo los pocos establecimientos que han permanecido bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación -cinco escuelas en la Capital Federal, la escuela-hogar de Ezeiza y los anexos a las ex-escuelas normales de todo el país-) es resorte de la jurisdicción provincial, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas

(7).-Ministerio de Educación y Justicia; Secretaría de Educación; Dirección General de Programación Educativa; Lineamientos estratégicos para la democratización real de la educación; Primer borrador; Buenos Aires, mimeo, pag. 7, agosto de 1985.-

del Atlántico Sur o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según sea la ubicación geográfica de la escuela.-

Puede decirse, entonces, que la gestión concurrente Nación- Provincias en el tema relativo a la instrucción primaria está llegando a su fin.-

I.- c) LA GESTION CONCURRENTENTE EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

La atribución de impartir enseñanza media o secundaria, organizar los establecimientos y determinar los contenidos de los planes de estudio en este nivel es una facultad concurrente que compete tanto a la Nación como a las Provincias.-

Al respecto, el art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso de la Nación para "dictar planes de instrucción general y universitaria".- Para algunos autores nuestra Carta Fundamental no se refiere, en este párrafo, a la enseñanza secundaria (8).- Sin embargo, aun asumiendo esa posición -que es rebatida, entre otros por González Calderón y Joaquín V. González- la Nación tiene facultades concurrentes con la Provincia en materia de enseñanza media por el mismo art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional que, en otro pas

(8).- Conf.- Estrada, Vedia, Bas, etc.-

Je, autoriza al Congreso para "proveer lo conducente al progreso de ilustración".-

Históricamente, el nivel medio comienza su desarrollo sostenido hacia 1860 con la fundación del Colegio Nacional de Buenos Aires por Bartolomé Mitre (1863) y la creación de su antecedente inmediato, el Colegio Nacional de Concepción del Uruguay, fundado por Urquiza en 1853.-

Un hecho fundamental diferencia en esta época el nivel medio de nivel primario; en efecto, mientras que éste era establecido para generalizar la educación de la población, la educación media tenía como destinatario a los sectores minoritarios que iban a continuar estudios universitarios o bien a asumir cargos directivos en la Administración Pública.- Así, por ejemplo, durante el período colonial solamente quienes tenían planeado continuar estudios universitarios cursaban el nivel medio en el Colegio Monserrat de Córdoba o bien en el Real Colegio de San Carlos, en Buenos Aires.- Para algunos autores encuentra allí el origen del carácter verbalista y enciclopédico de los planes de estudio secundarios.-

La creación del Colegio Nacional de Buenos Aires fue seguida en 1870 con la fundación, por parte de Sarmiento, de la primera escuela normal nacional.- La tendencia fundacional continuó y, hacia 1900, había en todo el país alrededor de veinte colegios nacionales.-

Por otra parte, el aumento de la actividad mercantil determinó la creación, en el año 1891, de las dos primeras escuelas nacionales de comercio localizadas en Buenos Aires y Rosario.- Esta modalidad comercial se expandió, sobre todo, a través de escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Nación.-

El desarrollo de la modalidad de la educación técnica fue análogo al de la modalidad comercial: la evolución del país y su incipiente industria llevaron a la creación del primer colegio industrial - el Otto Krause- como desprendimiento de la Escuela Nacional de Comercio de Buenos Aires.- Los establecimientos de la modalidad técnica tuvieron un lento desarrollo hasta los años '40 donde, en virtud del aceleramiento del proceso de industrialización que ocurrió en el país, se produce un aumento en la demanda de personal técnico capacitado y un correlativo crecimiento de las escuelas técnicas de nivel medio.- A la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación de la que dependían los establecimientos existentes hasta entonces, se agregó la Comisión Nacional de Aprendizaje, dependiente del Ministerio de Trabajo.- La ley 15.240 de 1950 creó el Consejo Nacional de Educación Técnica que unificó a los dos organismos mencionados.- Es de señalar que, aunque existen algunas escuelas bajo régimen privado o de dependencia provincial, la gran mayoría de los establecimientos de enseñanza técnica de nivel medio son de jurisdicción nacional.-

En lo referente a la enseñanza agropecuaria de nivel medio llama la atención que, a pesar de las características agrícola-ganaderas del país, siempre existió un número muy reducido de establecimientos para esa modalidad.- Los primeros fueron fundados a fines del siglo pasado y, hasta 1968, dependieron del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- A partir de ese año se incorporaron al Ministerio de Educación, cuya tendencia ha sido asignarle progresivamente una modalidad similar al bachillerato.-

La modalidad artística es la última en aparecer.- Cuenta con un número muy reducido de establecimientos y de alumnos aunque se advierte un crecimiento significativo a partir de la década de los '60.

Mientras tanto, las provincias, en la medida de sus posibilidades, continuaron extendiendo su acción educativa en el campo de la enseñanza secundaria produciendo, en algunos casos, la superposición de jurisdicciones y la duplicación en los servicios.-

Todo ello agravó otro problema que existía desde antiguo: la validez nacional de los estudios cursados en los establecimientos provinciales y de los títulos por ellos expedidos.-

El gobierno federal adoptó al respecto una postura rígida.- La ley 934 del año 1878 admitió expresamente el pase de alumnos de establecimientos provinciales a establecimientos nacionales sobre la base de "programas con las mismas materias" fórmula que obstruía cualquier

intento de originalidad pedagógica por parte de las provincias.-

En virtud de lo dispuesto por la ley 14.389 de 1951 y por el decreto-ley 17.087/56 (ratificado por el decreto-ley 13.315/57) para que los títulos y certificados de estudios provinciales de nivel secundario pudieran gozar de validez nacional, las respectivas provincias debían adoptar los planes de estudio y el régimen de ingreso, calificaciones y promoción vigentes en el orden nacional; además de ello debían solicitar el registro de cada uno de sus establecimientos y planes en el organismo nacional competente y someterse a su inspección periódica.- La primera de las leyes citadas empezaba con esta cuestionable declaración: "El Ministerio de Educación de la Nación es el organismo del Estado con competencia natural y exclusiva para el otorgamiento de títulos en las distintas ramas de la enseñanza media....".-

A partir de 1958, con la sanción del "Estatuto del docente" (ley 14.473) los títulos provinciales quedaron sometidos a un nuevo trámite discriminatorio; el requisito para su inclusión -con el carácter de docente habilitante o supletorios- en los "anexos" de dicho estatuto.-

El reconocimiento de estudios y títulos entre provincias, por su parte, dependía enteramente de lo que dispusieran los acuerdos interprovinciales.-

Esta situación fue especialmente analizada por numerosos expertos y, en 1970, la Conferencia de ministros de Educación reunida en Santa Fe reclamó la validez de los títulos y estudios del nivel medio en todas las jurisdicciones argentinas.-

Tal aspiración fue satisfecha entre 1972 y 1973 por la ley 19.988 y por las leyes que, en concordancia con ella, dictaron todas las provincias.- En virtud de tales leyes, la Nación y las provincias (y éstas entre sí) se reconocieron recíprocamente sus títulos y certificados de estudio no universitarios sobre la base de la presunción de que ellos son realmente equivalentes, pero no se adoptó ningún recaudo previo para que esa presunción legal responda, en todos los casos, a la realidad.- La equivalencia es, por lo tanto, más formal que sustancial y, por otra parte, la estabilidad de este régimen es jurídicamente precaria pues se asienta sobre veintitrés leyes (una nacional y veintidós provinciales) independientes aunque concordantes, que equivalen a un pacto tácito entre las jurisdicciones pero no garantizan la reciprocidad ni prevén las consecuencias de la ruptura de ese pacto por alguna de ellas.-

Como hemos visto en el punto I.- b) en el nivel primario se ha producido una transferencia de los servicios del gobierno federal a las provincias y, como veremos más adelante, en el orden universitario se ha verificado un transferencia desde las provincias al gobierno federal.- En cambio, en el nivel secundario, la concurrencia en-

tre Nación y provincias subsiste plenamente.- Según los últimos datos disponibles, publicados en 1985, había en territorio provincial 1.300 establecimientos secundarios provinciales con 338.000 alumnos, 1.218 establecimientos nacionales con 532.000 alumnos y 2185 establecimientos privados con 356.000 alumnos.-

En lo referente a la conducción del nivel medio en el orden nacional se ocupan de ellas las siguientes direcciones del Ministerio de Educación y Justicia:

- Dirección Nacional de Educación Media;
- Dirección Nacional de Educación Superior;
- Dirección Nacional de Enseñanza Artística;
- Dirección Nacional de Educación Agropecuaria y
- Dirección Nacional de Educación del Adulto.-

También se ubican en la órbita de dicho Ministerio la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET).- Otros ministerios tienen, también, establecimientos de nivel medio: es el caso de Salud Pública y Acción Social, Defensa, Interior, Obras y Servicios Públicos y Economía.- Existen, además, escuelas de nivel secundario que dependen de universidades nacionales.-

Como se observa, en la actualidad la estructuración del nivel medio favorece el problema de la duplicación, superposición y desco-

nexión del sistema.- Por ello, sea por respeto al federalismo o bien debido a la necesidad de racionalización político-administrativa, el sistema exige, evidentemente, la descentralización operativa y la concertación interjurisdiccional.-

I.- d) LA GESTION CONCURRIENTE EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

El art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional acuerda al Congreso de la Nación la facultad de "proveer lo conducente...al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria".- Sin embargo, la doctrina es casi unánime en sostener que las provincias pueden fundar y mantener universidades provinciales pues ello no les ha sido prohibido ni se trata de una facultad otorgada al poder federal en forma exclusiva ni, tampoco, es contradictorio o produce inconvenientes que las provincias ejerciten tal facultad.-

Además, como lo expresa Novillo Saravia, es esta también la práctica de la Constitución porque las provincias han creado universidades, luego nacionalizadas (p. ej. Universidad de La Plata creada por la provincia de Buenos Aires en 1890 y nacionalizada en 1905; Tucumán en 1912 y 1921 respectivamente).- Más cercano en el tiempo, en la década de los '60 cuatro provincias crearon sus propias universidades: Buenos Aires (Mar del Plata), San Juan, Neuquén y La Pampa.- A los pocos años todas ellas fueron transferidas al gobierno federal

En la actualidad existen veinticinco universidades nacionales y una sola provincial: la de La Rioja.-

Referente a la dificultades que pueden surgir sobre la validez de los títulos expedidos por las universidades provinciales, como consecuencia de haber otorgado el Congreso la facultad de expedirlos a las universidades nacionales (conf. ley 1579, art. 1, inc. 4 y ley 17.245, art. 6 inc. f y conc.) existe un antiguo fallo (9) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admitió la inscripción en una matrícula profesional de un título expedido por la Universidad Provincial de Santa Fe.- El fallo fue dividido y es importante hacer constancia de las disidencias de los Ministros de la Corte, Dres. Bermejo y Daract; éstos, si bien admitieron que las provincias tienen la facultad de crear universidades que expidan títulos profesionales no estaban de acuerdo que tales títulos debían ser obligatoriamente reconocidos por la Nación o por otras provincias.-

El decreto-ley 17.773 y su decreto reglamentario nº 1617/69, si desconocer las atribuciones propias de las universidades provinciales ni de sus respectivos gobiernos, establecen ciertos requisitos mínimos de organización y funcionamiento universitario y otorgan al Poder Ejecutivo Nacional una intervención previa -pero limitada- en la creación de carreras, títulos y grados, así como en la aprobación

de la estructura general de los planes de estudio.- Todo ello permite presumir la equivalencia de títulos y estudios establecidos por la mencionada ley entre las universidades nacionales y todas las demás, adoptando así el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Muchas Constituciones provinciales, como veremos en la parte II de este trabajo, han previsto la organización de la enseñanza universitaria.-

Es de señalar que desde su mismo origen, nos referimos a la sanción de la primera ley universitaria, la n° 1.597 conocida como "Ley Avellaneda" y las que le sucedieron, la organización del nivel universitario fue regulado por una legislación específica.- Ello ha motivado una tendencia muy marcada que concibe este nivel como separado del resto del sistema educativo argentino; en lo referente a las universidades nacionales, todas ellas están regidas por una misma ley aunque es competencia de cada una dictar su propio reglamento.-

Pese que la doctrina mayoritaria sostiene, basándose en el análisis constitucional que la gestión en materia universitaria es una facultad concurrente que compete a la Nación y a las provincias, algunos autores que, según sus propias expresiones "no buscan una ortodoxia constitucional sino que se interesan por concretar los contenidos de los fundamentos constitucionales del sistema educativo cen-

trados especialmente en el art. 5 y en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional han considerado que, en materia de redistribución de los servicios entre la Nación y las provincias es preferible reservar todo el régimen de la enseñanza universitaria al Gobierno Federal (10).-

I.-e) LA GESTION CONCURRENTES EN EL NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO.-

Este nivel debe su denominación, un tanto contradictoria y confusa, a que aunque tiene el carácter de superior pues para acceder a él es necesario haber completado el ciclo secundario, no obstante, empero, la condición de universitaria al no otorgar títulos de esa jerarquía y, además, su organización curricular tiene características similares a las del ciclo medio.- Por otra parte, la duración de los estudios en este nivel es menor (dos a cuatro años) que el previsto para la obtención de los títulos profesionales universitarios.-

Debe destacarse que la gran mayoría (superior al 90%) de los establecimientos superiores no universitarios están dedicados a la formación de docentes: dos años de carrera en el caso de formación

(10) .- Conf.- Mayochi, Enrique M y Van Gelderen, Alfredo M; Fundamentos del sistema educativo argentino; Buenos Aires, 1969.

de docentes de nivel primario y cuatro años, si se tratare de docentes secundarios.-

El antecedente histórico y ejemplo paradigmático lo constituye el Instituto Superior del Profesorado de Buenos Aires fundado en 1905.- Sobre este modelo la Nación; las distintas provincias y el sector educativo privado organizaron establecimientos que, en la última década y en el ámbito privado, crecieron explosivamente.-

Llama la atención que el nivel superior no universitario carece de todo nexo o equivalencia con los estudios que se desarrollan en la universidad y, aun, no hay coordinación entre dos distintos institutos que pertenecen a diferentes jurisdicciones.-

I.- f) CONCLUSIONES

La reseña que hemos realizado sobre el sistema educativo argentino discriminado según sus niveles permite avizorar un cierto número de conclusiones y constataciones:

- a) Es advertible que la prestación de servicios educacionales tiene ya una definitiva y consolidada provincialización de su enseñanza primaria.- Debe destacarse -aunque excede el tema de este informe que versa exclusivamente sobre la educación estatal- que se constata un gran crecimiento de la educación primaria privada.-

b) Subsiste la concurrencia de gestión entre la Nación y las provincias.- Ello ha configurado una intrincada red de organismos trabajando independientemente entre sí en la Nación y las provincias lo que produce incoherencias y duplicaciones.- Va de suyo que la ausencia de una coordinación adecuada de las jurisdicciones puede erosionar la unidad de objetivos y la integración nacional.- Por otra parte, la falta de coordinación no sólo se verifica entre jurisdicciones, sino que también se manifiesta entre organismos de conducción de los diferentes niveles educacionales en el interior de algunas jurisdicciones.-

Debe destacarse, empero, que cuatro organismo de conducción educativa del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (las Direcciones Nacionales de: Educación Media; de Educación Física, Deportes y Recreación; de Educación del Adulto) como, asimismo el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) han establecido supervisores regionales distribuidos en el país con funcionarios residentes en la región a su cargo.- Entre estas reparticiones recién citadas sólo la Dirección Nacional de Educación media prevé que sus inspecciones regionales deben constituir el nexo entre dicha Dirección y las autoridades provinciales y municipales.-

Por ello, la falta de una coordinación eficiente entre los orga

nismos que manejan la educación en una misma zona residente, además de la unidad de objetivos y la integridad nacional, el adecuado uso de los recursos humanos y materiales que, obviamente, son muy escasos.-

- c) Casi siempre, salvo casos muy especiales, la legislación no prevé la participación de la comunidad educativa (ni la de la comunidad escolar) en el gobierno de la educación.- La excepción manifiesta se encuentra en el nivel universitario con la vigencia de un gobierno tripartito en las casas de altos estudios.-

S. E G U N D A P A R T E

I.- ANALISIS DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA EDUCACION EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES ANTERIORES A 1986.-

En este título ~~analizaremos~~ de manera conjunta las Constituciones de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán. ~~en~~ lo referente a su sistema educativo.-

La razón de este agrupamiento se debe a que las provincias omitidas en la enunciación anterior han modificado, con posterioridad a 1985, sus Cartas Magnas.-

Debido a las limitaciones de espacio impuestas por la Maestría a este Trabajo nos parece más útil y fértil pormenorizar el análisis en el grupo de provincias con nuevas Constituciones en razón de estos dos motivos:

- a) de orden teórico: Las nuevas Constituciones son ricas en novedades en este tema.-
- b) de orden práctico: Es probable que muchas Constituciones provinciales antiguas sean modificadas en breve plazo; en tal sentido es palpable el interés por la reforma en las provincias de Buenos Aires y Tucumán.-

Por tal motivo, en este sector no discriminaremos por provincias.- Debe tenerse siempre presente que, en ningún caso se incluyen, en las enunciaciones generales, a las provincias con Constituciones posteriores a 1985 las que serán tratadas, caso por caso, en la segunda sección de esta parte.-

I.- 1.- EL DERECHO A ENSEÑAR Y A APRENDER EN EL REGIMEN PROVINCIAL

"El derecho de enseñar y aprender...conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio" es una garantía que surge del art. 14 de la Constitución Nacional; por lo tanto, y en virtud del art. 5 de nuestra Ley Fundamental, es obvio que rige en todas las provincias argentinas.- Pese a ello, casi todas las Constituciones provinciales lo reiteran ~~en~~ forma expresa

Los principios generales en materia educativa que surgen de las Constituciones provinciales son los siguientes:

- LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Este principio puede traducirse como la prohibición de existencia en las provincias de un único sistema educativo, el oficial, al que necesariamente deba acudir a los efectos de obtener la educación

Por ello, la vigencia de esta garantía asegura la existencia de una educación privada junto con la estatal.- En tal sentido, salvo la Constitución de Tucumán, todas las demás provincias reconocen en

su Ley Fundamental la posibilidad de la educación particular y aún más, la mayoría de ellas reconocen que los institutos privados deben ser subvencionados por las provincias.-

Las maneras de explicitar el principio de libertad de enseñanza varía según la Constitución aunque la "ratio legis" sea siempre la misma; así tenemos:

- libertad de enseñanza (la mayoría de las Constituciones).-
- libertad de creación y mantenimiento de establecimientos educacionales (p.ej. las Constituciones de las provincias de Mendoza y Misiones).-
- la escuela no es el lugar exclusivo para recibir educación (v.gr. la Constitución de la provincia de Neuquén).-
- OBLIGATORIEDAD

Entre el grupo de Constituciones que estamos analizando sólo la correspondiente a la provincia de Catamarca extiende la obligatoriedad hasta el ciclo básico común.- Las restantes limitan dicha obligatoriedad a la escuela primaria.-

- GRATUIDAD

Este principio se traduce mediante la imposibilidad de arancelar las escuelas oficiales (al menos en su nivel primario).-

Aplican la gratuidad sólo al nivel primario las Constituciones

de Tucumán y Corrientes.- Extienden ese principio al nivel medio las Constituciones de la provincia de Buenos Aires.- Las restantes Cartas Magnas provinciales establecen la gratuidad sin especificar el nivel.

Es interesante destacar que este principio -junto con el de obligatoriedad y laicidad- fue establecido en el orden nacional por la ley 1420.- La Constitución Nacional, respetuosa de las autonomías provinciales, no estableció en su art. 5 que la educación primaria deba ser gratuita.-

- LAICIDAD

El carácter laico de la educación oficial aparece en todas las Constituciones, sea porque así lo declaran o bien porque autorizan la enseñanza religiosa sólo fuera de las horas de clase en los niños que así lo eligieren o sus padres así lo decidieren.-

LOS NIVELES EN LA EDUCACION PROVINCIAL

a) nivel primario

El art. 5 de la Constitución Nacional obliga a las provincias a organizar la educación primaria.- En virtud de ese mandato todas las provincias han establecido su nivel de instrucción elemental.-

b) nivel medio

El artículo constitucional recientemente citado nada dice, en

cambio, de la educación media.- Ello es en parte comprensible puesto que en la fecha de la sanción de la Constitución Nacional la instrucción media era casi excepcional.-

Sin embargo, las Constituciones provinciales tratan la educación media según el siguiente detalle:

- Promueven la creación de establecimientos secundarios (Constituciones de Santa Cruz y Formosa).-
- Priorizan la educación media en la modalidad de formación de maestros -magisterio- (Constituciones de las provincias de Santa Fe y Río Negro).-
- Prestan especial atención a las necesidades derivadas de su economía regional las Constituciones de Chubut, Corrientes, Formosa, Misiones y Neuquén al preveer y fomentar la modalidad media en las especialidades técnico-agrícolas, industrial y profesional.-

Cabe destacar que dentro del grupo de Constituciones provinciales que analizamos sólo se extiende la obligatoriedad al ciclo de enseñanza media en la provincia de Catamarca.-

c) enseñanza de adultos:

La Constitución de Neuquén contempla la creación de escuelas destinadas a la educación de adultos previéndose, en tales casos, su funcionamiento nocturno.-

d) enseñanza especial

Santa Fe, Río Negro y Neuquén. garantizan la obligación del Estado Provincial de prestar "particular atención a la educación diferencial de los atípicos..."

e) enseñanza de grupos aborígenes

La Constitución de Formosa atendiendo a su realidad étnica caracterizada por la existencia de importantes sectores poblacionales indígenas establece como obligación del Estado el mejoramiento cultural de los grupos aborígenes que pueblan su territorio y se compromete a lograr su efectiva incorporación a la vida nacional y provincial.-

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION PROVINCIAL

En términos generales las provincias organizan el gobierno y administración de su sistema educativo mediante la conformación de un Consejo Provincial o General de Educación.- Su composición, en la mayoría de los Estados, puede esquematizarse de la siguiente forma:

CONSEJO PROVINCIAL DE
EDUCACION

1.- Presidente

4.- Vocales.-

La elección del presidente y los vocales es en algunas provincias atribución del Gobernador, en otras de la Legislatura y finalmente en otras se prevee en la designación la participación de los docentes y los padres de los educandos.- Por lo general duran cuatro años en sus puestos y son reelegibles.-

En muchas constituciones provinciales se legisla sobre la figura del Director General de Escuelas, designado -en casi todos los Estados- por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura.- Su duración es de cuatro años y la función especial que se le encomienda es la presidencia del Consejo General o Provincial de Educación.-

Un grupo importante de Constituciones de este sector contempla los Consejos Escolares de Distrito, Departamento o Zona que pueden caracterizarse como organismos descentralizados con competencia en los asuntos de la administración escolar local y el gobierno de las escuelas primarias.- Su conformación se integra únicamente con vecinos en los casos de las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.- Las Constituciones de las provincias de Río Negro y Neuquén establece una integración mixta entre vecinos y docentes.- En la provincia de Formosa, en cambio, la integración es tripartita: padres, docentes y representantes del Estado.-

En todos estos casos los cargos de consejeros escolares implican un verdadero espíritu de participación comunitaria pues no reciben

contraprestación pecuniaria o sueldo de ninguna clase.-

REGIMEN FINANCIERO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

En este tema es conveniente realizar una clasificación en grupos de provincias:

- Un primer grupo de Constituciones provinciales (comprende a las de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chubut, Misiones y Tucumán) establecen la financiación mediante la formación de un tesoro propio para las escuelas, en especial las de nivel primario.- Como ejemplo citaremos la norma constitucional tucumana que establece contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su subsistencia, difusión y mejoramiento.-
- Un segundo grupo de Constituciones (las de las provincias de Entre Ríos, Santa Cruz, Río Negro y Catamarca) fijan un fondo propio para el sostenimiento de la educación común, en una proporción que oscila en el 20% de la renta fiscal del Estado, que se asigna sin descuento alguno en la Ley de Presupuesto provincial.-
- Un tercer grupo diferencia los recursos con los que se constituye el tesoro de las escuelas.- En este sentido, es ilustrativo las prescripciones de la Constitución del Chaco que establece de qué manera se integra ese tesoro propio: a) con un 25%, como mínimo, de las rentas de

de la provincia; b) con los impuestos y demás contribuciones especiales que establezca las legislaturas y municipios; c) con las subvenciones del Estado Nacional ; d) con las herencias vacantes, legados y donaciones y e) con los demás recursos que establezcan las leyes.- El sistema que hemos reseñado es también el que rige en las provincias de Mendoza y Formosa.-

Algunas Constituciones manifiestan una especial preocupación en garantizar una correcta administración de los fondos destinados a la educación.- En este orden de ideas en las Cartas Magnas de Mendoza, Entre Ríos, Formosa, Chaco y Neuquén se dispone que la renta no podrá ser distraída para un objeto distinto al previsto en su creación.-

Además, las Constituciones de Misiones, Mendoza, Formosa, Chubut, Chaco y Corrientes prescriben la imposibilidad de trabar embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.-

DEBER DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Como una manera de lograr una efectiva aplicación del derecho a la educación e impedir que la obligatoriedad de la enseñanza se transforme en un mero enunciado retórico para los sectores menos favorecidos de la escala social, las Constituciones del Chaco, Chubut,

Formosa, Neuquén y Santa Fe incluyen disposiciones que preveen la provisión de ropas, útiles, la instalación de comedores escolares, la creación de un seguro escolar y aun el traslado de los alumnos.-

Las provincias de Catamarca, Neuquén y Santa Fe también se ocupan de las cooperadoras escolares como instituciones de ayuda a la escuela y a su alumnado.-

Otro medio de asistencia escolar es, sin duda, la creación y el mantenimiento de las bibliotecas populares.- En tal sentido, las Constituciones de Entre Ríos, Chubut, Formosa, Chaco y Catamarca establecen que es una obligación de la provincia su mantenimiento exigiéndose, en algunos casos, que su ubicación debe situarse en poblaciones de más de mil habitantes.-

Las tareas de recreación escolar que se materializan a través de colonias de vacaciones y del turismo social son expresamente contemplados en las casos de las provincias de Neuquén y Misiones.-

PROMOCION DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Las Cartas Magnas de Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Río Negro y Santa Fe establecen la promoción de la investigación mediante el compromiso de dictar leyes de libre investigación científica, de fomento de la investigación, de establecimiento de un fondo propio de investigación científica, etc.- En algunos caso se precep-

tua además exenciones impositivas especiales en favor de insumos destinados a la investigación, como, asimismo, se establece la inembargabilidad de los elementos utilizados para el trabajo intelectual y la prohibición de la clausura de los talleres donde se imprimen diarios o medios de difusión de ideas con fines científicos

ATRIBUCION DE LOS DISTINTOS PODERES PROVINCIALES EN MATERIA DE EDUCACION

a) Poder Ejecutivo

Además de la función normal del Poder Ejecutivo consistente en la jefatura y dirección de la administración general y la promulgación y ejecución de las leyes, en las Constituciones de Mendoza y Catamarca se atribuyen al Gobernador la facultad de nombrar y remover a los miembros del Consejo General de Educación. También es una facultad comúnmente acordada al Poder Ejecutivo someter la legislatura el presupuesto anual diseñado por el Consejo Provincial de Educación.-

b) Poder Legislativo

En materia de educación las Constituciones de Buenos Aires y Neuquén le atribuyen la responsabilidad de fijar la organización e incumbencia del Consejo General o Provincial de Educación.- Por su parte, la Constitución de Misiones requiere el acuerdo d

este Poder para la designación de los miembros del Consejo recién mencionado.-

La Constitución del Chaco confiere al Poder Legislativo la facultad de fijar los recursos para la formación del tesoro propio de la educación.-

Es también, en general, atribución de las legislaturas provinciales dictar las leyes necesarias para diseñar el planeamiento educativo con carácter regional, dictar las normas que reglamenten la investigación científica y tecnológicas, otorgar subsidios especiales a la educación, etc.-

REGLAS REFERIDAS A LA PROTECCION DEL DOCENTE

La estabilidad del maestro y la vigencia del Estatuto del Docente es una preocupación que se advierte, sobre todo, en los textos constitucionales más nuevos (dentro del sector de provincias que estamos considerando).-

Así, las Constituciones de las provincias de Entre Ríos y Río Negro garantizan la vigencia del Escalafón Docente; la Constitución neuquina, por su parte, reafirma la vigencia del Estatuto del Docente y, finalmente, la Constitución de Santa Cruz establece la fijación por ley de las remuneraciones y las condiciones de jubilación para los educadores.-

GESTION COORDINADA CONCURRENTEMENTE DE LOS MUNICIPIOS

La gran mayoría de las Constituciones provinciales que analizamos en esta sección otorgan al municipio una gestión importante en materia educativa.-

Así, las Constituciones de Entre Ríos, La Pampa y Santa Cruz las autorizan a la creación de establecimientos de enseñanza.- Por su parte en Chaco, Corrientes y Catamarca se permite el dictado de ordenanzas y reglamentos en materia educativa por parte de los municipios.- Siguiendo ese orden de ideas, las Cartas Magnas de Chaco y Misiones otorgan una función de fomento de la instrucción pública como, asimismo de las actividades intelectuales y físicas a las municipalidades de sus respectivas Provincias.-

I.- 2.- INDICE DE DERECHO EDUCATIVO PROVINCIAL

A los efectos de facilitar las eventuales consultas, ya que en el desarrollo del punto anterior hemos preferido no citar los artículos pertinentes, presentamos a continuación un índice separado en items referentes, todos ellos, al tema educativo.- El número que sigue a la provincia mencionada es el artículo de su Constitución relativo al tema.- Debe tenerse presente que no se han incluido las Constituciones de las provincias de Salta, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero, Jujuy, Córdoba y San Luis, pues ellas serán analizadas una por una en el próximo punto.-

DERECHO A LA EDUCACION

Catamarca, 265 y 269.- Chaco, 74 y 75.- Formosa, 130.- Mendoza, 211
Misiones, 40.-

EDUCACION PRIMARIA

Buenos Aires, 189.- Catamarca, 266.- Corrientes, 171 y 172.- Chaco, 75.- Chubut, 107.- Entre Ríos, 201 y 202.- Formosa, 131.- Misiones, 41, inc. 1.- Neuquén, 255.- Río Negro, 153.- Santa Cruz, 80.- Santa Fe, 109.-

ENSEÑANZA MEDIA Y SECUNDARIA

Buenos Aires, 189 y 191.- Corrientes 171.- Chaco, 76, inc. 1.- Chu-

but, 110 y 111.- Formosa, 137.- Mendoza, 216, inc. 1.- Neuquén, 255, 269 y 283.- Río Negro, 154.- Santa Cruz, 80, inc. 1.- Santa Fe, 109.-

ENSEÑANZA ESPECIAL, SUPERIOR Y TECNICA

Buenos Aires, 189.- Corrientes, 171, Chaco, 76, inc. 3.- Chubut, 11 y 111.- Formosa, 137.- Mendoza, 216, inc. 2.- Neuquén 255, 270, 271, 277 y 285.- Río Negro, 154.- Santa Cruz, 80, incs. 1 y 3.- Santa Fe, 109.-

ENSEÑANZA PRIVADA

Catamarca, 266 y 280.- Chubut, 106.- Entre Ríos, 204.- Misiones, 41, inc. 3.- Neuquén, 258.- Río Negro, 155.- Santa Cruz, 80, inc. 2.- Santa Fe, 110 y 112.-

CARACTERES Y FINES DE LA ENSEÑANZA

Buenos Aires, 190.- Catamarca, 267 y 268.- Corrientes, 172, inc. 2.- Entre Ríos, 203 y 205.- Formosa, 131, inc. 1.- Mendoza, 212, inc. 1.- Misiones, 41, incs. 1 y 2.- Neuquén, 257, inc. a.- Río Negro, 153.- Santa Cruz, 80.- Tucumán, 141.-

ORGANO DE APLICACION.- FUNCIONES

Buenos Aires, 190, inc. 3.- Catamarca, 271, 272 y 276.- Corrientes, 173 y 175.- Entre Ríos, 206, 207, 208 y 213.- Formosa, 131, inc. 6.

Mendoza, 212, incs. 4 y 5.- Misiones, 43, 44, 46.- Neuquén, 264, 266
267.- Río Negro, 156, 157 y 161.- Santa Cruz, 81.- Tucumán, 147, in

RECURSOS PARA LA EDUCACION

Buenos Aires, 190, incs, 7, 8 y 9.- Catamarca, 275 y 281.- Corrientes, 174.- Chubut, 108 y 109.- Entre Ríos, 210, 211 y 212.- Formosa, 132, 133 y 136.- Mendoza 212, incs. 6, 8, 9, 10 y 11.- Misiones, 45
Neuquén, 272, 273, 274 y 275.- Río Negro, 159, 160 y 161.- Santa Cruz, 83.- Santa Fe, 113.- Tucumán, 141, inc. 3.-

ASISTENCIA EDUCACIONAL

Chaco, 81.- Neuquén, 257, inc. d.- Río Negro, 162.-

INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS DE LA EDUCACION

Formosa, 135.- Mendoza, 217.-

II.- NORMAS EDUCATIVAS CONTENIDAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIA- LES SANCIONADAS CON POSTERIORIDAD A 1985.-

II.- 1.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Fecha de sanción: 15 de marzo de 1986.-

La preocupación por la educación en la Constitución santiagueña se manifiesta desde su Preámbulo.- En efecto, en él se explicitan como objetivos el afianzamiento de la democracia social como es-
tilo de vida, asegurar la paz, la justicia y la educación.-

El art. 21 garantiza a todos los habitantes de la provincia la libertad de enseñar y aprender.- También prescribe que la educación implica, aun la impartida por los establecimientos particulares, la prestación de un servicio público.-

Va de suyo que si la educación es considerada un servicio público le son aplicables los caracteres de éste.- Por lo tanto puede sostenerse que la educación debe ser: continua, regular y uniforme.-

La continuidad es un aspecto relativo a la eficiencia del servicio.- Tal carácter, que tiene directa relación con la índole de la necesidad a satisfacer, impide la interrupción "sine die" del servicio.-

La regularidad significa que el servicio, en este caso la edu-

cación, debe ser prestado conforme a las reglas jurídicas establecidas.-

La uniformidad o igualdad exige que el servicio prestado a los usuarios se efectúe bajo iguales condiciones en igualdad de circunstancias.- Ello impide las discriminaciones arbitrarias

Más adelante, en la Tercera Parte de la Constitución, en un Capítulo Único que abarca desde el art. 194 al art. 215, se organiza el Régimen Eduacional y Cultural que pasamos a analizar de inmediato;

- OBJETIVOS DE LA EDUCACION

El art. 194 de la Constitución de Santiago del Estero enuncia los objetivos de la educación; ellos son:

- Reafirmación del ser libre capaz de autodesarrollo sostenido.-
- Afirmación de la identidad con el entorno, el patrimonio cultural y los valores.-
- Estimular la responsabilidad y la creatividad.-
- Asegurar los derechos y las libertades.-
- Estimular las vocaciones formando la conciencia moral fundada en la justicia, la libertad, la democracia, la cooperación y la solidaridad.-

- CARACTERES DE LA EDUCACION SANTIAGUENA

Del análisis de los arts. 195 a 197 de la Constitución que nos ocupa se extraen los caracteres de la educación; ellos son:

- Común.-
- Humanista.-
- Científico-tecnológica.-
- Práctica.-
- Portadora del porvenir.-
- Raigal.-
- Al servicio de la paz.-
- Liberadora.-
- Gratuita.-
- Laica.-
- Obligatoria.-

Con respecto a este último carácter debemos señalar que la obligatoriedad se extiende hasta el ciclo básico medio y se considera que subsiste sin límite de edad mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de conocimiento que la Constitución y la ley exigen.- (Conf. art. 204).-

- NIVELES.-

El art. 198 establece cuatro niveles generales;

- Pre-primario.-
- Primario
- Medio.-

-- Terciario (universitario y no universitario).-

También está previsto un nivel especial para adultos.

- CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS SANTIAGUEÑOS

Por mandato constitucional establecido en los arts. 196 y 206, los contenidos de la educación deben abordar los siguientes temas:

-- Recursos naturales.-

-- Enseñanza de la Constitución.-

-- Derechos Humanos.-

-- Cooperativismo.-

-- Uso racional de la riqueza regional.-

-- Federalismo económico socio cultural.-

-- Conocimientos prácticos de la vida agrícola, ganadera e industrial de la región.-

- ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

La organización, integración y administración de todos los niveles educativos santiagueños, con excepción del universitario, estará a cargo de un Consejo General de Educación.- Este es un órgano colegiado y autónomo constituido por:

a) un presidente; docente de carrera en actividad, designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura.-

b) diez vocales, docentes en ejercicio según el siguiente reparto;

dos por el nivel pre-primario, dos por el nivel primario, dos por el nivel medio, dos por el nivel terciario no universitario y dos por el nivel especial de adultos; en cada nivel uno de los vocales es designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura y otro por la elección directa de los docentes.-

Es obligación de Consejo General articular todos los niveles.-

En cada uno de los niveles de educación y también en el nivel especial de adultos se constituirá una Dirección General administrada por un Director, docente de carrera en actividad, designado por el Consejo General de Educación.- Su mandato es de cuatro años y no es reelegible hasta tanto haya mediado el intervalo de un periodo.- Gozan de la garantía de ser sólo removibles por inconducta o mal desempeño en sus funciones.-

- GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL

Por mandato constitucional, el gobierno de la universidad provincial será organizado sobre la base de la participación y la elección directa de profesores, estudiantes y egresados.-

- REGIONALIZACION

En materia de administración escolar se aplica el principio de centralización normativa y descentralización operativa.- En este sentido, conforme el art. 207, la ley de educación santiagueña de-

berá dividir a la provincia en regiones a los efectos de la supervisión técnico-pedagógica y administrativa en los tres primeros niveles educativos.-

- CARRERA DOCENTE

Está contemplada en el art. 208 y atribuye a cada Dirección General todo lo relativo al ingreso, designación y movilización del personal docente, administrativo y de maestranza.- Debe establecerse el sistema de concursos y de listas por orden de méritos.-

El personal docente goza de un escalafon especial y su estabilidad está asegurada mientras dure su buena conducta.-

Para el cumplimiento de lo anteriormente expresada cada nivel de educación tendrá una Junta de Calificaciones y Clasificaciones y un Tribunal de Disciplina.- Tanto la Junta como el Tribunal se integran con cinco miembros elegidos por sus pares (es decir, los docentes) de manera democrática por simple pluralidad de sufragios.-

- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ESTADO SANTIAGUENO EN MATERIA EDUCACIONAL

La Provincia debe:

- Asegurar el acceso y la permanencia en las escuelas provinciales.-
- Posibilitar la igualdad de oportunidades.-
- Brindar un seguro escolar obligatorio.-

- Promover la renovación y la modernización de los contenidos.-
- En medio rural y si hubiere veinte o más niños en edad escolar debe erigir una escuela primaria pública si la más próxima distare más de cinco kilómetros.-

- EDUCACION PRIVADA

La Constitución de Santiago del Estero la declara idéntica en dignidad, nobleza y vocación a la educación oficial.- La educación privada está sujeta a control del Estado y debe:

- a) desarrollar programas que contengan como mínimo lo exigido en las escuelas oficiales.-
- b) respetar el marco jurídico de la Constitución y las leyes.-
- c) deben constituirse como entidades sin fines de lucro y con estructuras participativas.-
- d) pueden gozar del auxilio financiero del Estado en la medida que sea necesario para la prestación del servicio educativo.-

Debe destacarse que conforme al art. 196 inc 3, la educación puede ser recibida en el hogar.-

- FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

La Constitución prescribe que los fondos destinados a la educación no podrán ser inferiores del 30% de las rentas generales de la provincia, impuestos y otros recursos que imponga la Legislatura des-

tinados a ese fin, otras contribuciones especiales y aportes del Estado Nacional como, asimismo, los provenientes de acuerdos, herencia legados y donaciones.-

Todos estos recursos no podrán ser afectados a otros fines.-

- CULTURA

En lo referido a la cultura, la Constitución garantiza el acceso la misma para todos los habitantes de la provincia.-

Se crea asimismo un Consejo de Cultura y se dispone también que este área contará con presupuesto propio.-

II.- 2.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.-

Fecha de sanción: 24 de abril de 1986.-

El art. 22 de la Constitución de San Juan, ubicado en el Capítulo II que establece los derechos individuales, reconoce que "todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a... enseñar y aprender...".-

Posteriormente, en el Capítulo V (arts. 71 a 98) bajo el título "Educación y Cultura", se organiza y se sientan las bases constitucionales del sistema educativo sanjuanino a cuyo análisis nos abocaremos de inmediato.-

El art. 71 categoriza a la cultura y a la educación como derechos humanos fundamentales; asimismo, el art. 72, garantiza el patrimonio y el pluralismo cultural, el acceso y la participación de los habitantes en la cultura y la creatividad dentro de ese campo.-

FINES DE LA EDUCACION

Conforme lo que establece la Constitución sanjuanina, los fines de la educación son los siguientes;

- Desarrollo de la inteligencia,
- Formación de una ética humanitaria y
- Formación de hombres aptos para la libertad, la tolerancia, la

paz, la solidaridad fraterna y la adhesión al sistema de vida democrática.-

OBJETIVOS DE LA EDUCACION

La Carta Magna de San Juan hace hincapie, sobre todo , en el carácter científico que debe investir la educación; en tal sentido, el art. 74 textualmente expresa: "La investigación científica y las normas del método científico son especialmente consideradas en los distintos niveles de enseñanza".-

También se enuncian como objetivos de la educación: la originalidad, la creatividad, el goce estético y el rigor del razonamiento.-

Para lograr lo que se expresa en en párrafo anterior se propicia la democratización de la educación a través de estilos de participación que ayuden a la libre formación de ideas, planteo de problemas y búsqueda de soluciones.- Con igual propósito se garantiza la libertad de cátedra y se prohíbe la discriminación de los docentes en base a sus convicciones e ideas.- Por otra parte se establece que en la selección de los educadores debe prestarse especial atención, además de los requisitos que fije la ley, a su capacidad y a su actualidad científica.-

FUNCION DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

Si bien la Constitución de San Juan reconoce a la familia como el agente natural de la cultura y de la educación no debe extrañar que, siendo éstas consideradas por el mismo texto legal como derechos humanos fundamentales, la Provincia tenga un cometido esencial, privativo e indelegable en esta materia.- En tal sentido, el Estado se compromete a garantizar los medios necesarios para asegurar:

- a) la orientación vocacional y laboral,
- b) el sostenimiento y mejoras en establecimientos educativos estatales,
- c) la salud psico-física, la nutrición y la canasta escolar para los alumnos que lo necesiten y
- d) la expedición y vigencia de certificados y títulos de estudio.-

CARACTERES DE LA EDUCACION SANJUANINA

Los caracteres de la educación sanjuanina, según lo establece su Carta Magna, son los siguientes:

- Obligatoria y gratuita en los niveles inicial y primario; cumplidos ellos la Constitución delega en la ley el establecimiento de otros niveles que ostenten estos caracteres.-
- No confesional.-
- Integral.-
- Asistencial.-

- Democrática.-
- Privilegiadora de los principios de solidaridad y cooperación humana.-

Como corolario del principio de igualdad establecido en el art. 24 de la Constitución Provincial y el art. 16 de la Constitución Nacional, en materia educativa el art. 81 de la Carta Magna sanjuanina garantiza la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas para todos los habitantes.- Pero, además de ello, la Provincia facilita la permanencia y la reinserción de los alumnos en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.- Con tal fin se establece la provisión de los establecimientos escolares y los recursos humanos necesarios.-

CONTENIDOS EDUCATIVOS

Conforme el mandato constitucional, la educación sanjuanina debe abordar inexcusablemente, en todos los niveles, los siguientes tópicos:

- Conocimiento de la Constitución Provincial y la Constitución Nacional,
- Derechos Humanos,
- Un idioma extranjero y
- Educación Sexual.-

Por supuesto, la enunciación anterior no es exhaustiva, sino que, por el contrario, se refiere solamente a los contenidos mínimos e imprescindibles.-

ORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Según lo dispone su Constitución, la Provincia deberá articular un sistema educativo que se integrará por niveles y por modalidades; éstas deberán responder a las necesidades provinciales y regionales.-

El gobierno y la administración de la educación será ejercido por un Ministerio.- Por su parte la administración de cada una de las escuelas provinciales, en todos sus niveles, se instrumentará a través de un Consejo Académico cuya integración será la siguiente:

Enseñanza Inicial y Primaria: El director del establecimiento, representantes de los docentes y representantes de los padres de los alumnos.-

Enseñanza Media: El director del establecimiento y representantes de los docentes, de los alumnos y de los padres de los alumnos.-

Enseñanza Terciaria: El director del establecimiento y representantes de los docentes, los alumnos y los egresados.-

Los integrantes de la comunidad educativa son elegidos por el voto secreto y directo de sus pares.-

CARRERA DOCENTE

Como ya se consignó, la Constitución provincial garantiza la libertad de cátedra y asimismo, prohíbe toda discriminación basada en las creencias e ideas de los educadores.- Además de ello, el Estado atiende el perfeccionamiento profesional de los docentes; con tal fin se ha previsto la integración de equipos interdisciplinarios formados por especialistas en ciencias, arte y filosofía para cuyo ingreso se utilizará el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes, que deberá realizarse cada seis años.- El Gobernador tiene la facultad de designar al coordinador general de estos equipos cuya función consiste en la actualización y la capacitación de los docentes sanjuaninos.-

Por otra parte, la Provincia también garantiza al educador el libre ejercicio de la profesión, la carrera profesional según sus méritos, el ingreso, el ascenso y la estabilidad en el cargo.-

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SANJUANINA

El financiamiento de la educación sanjuanina se asegura mediante un presupuesto que garantice la plenitud del desarrollo de los planes de estudio y de la política educativa.- Para ello se considerarán las necesidades inmediatas, el crecimiento demográfico, las remuneraciones adecuadas, el mejoramiento permanente de los servicios la clasificación de los gastos, con arreglo a los objetivos y las prioridades señaladas para cada nivel educativo.-

NORMAS DE CONTENIDO PEDAGOGICO

La Constitución que analizamos incorpora normas que versan sobre contenidos pedagógicos; así, v.gr. el art. 89 determina que, con el objeto de detectar, orientar y prevenir las dificultades surgidas durante el proceso enseñanza-aprendizaje, la Provincia asegura la asistencia a la población escolar de un servicio de gabinetes técnicos interdisciplinarios que deberán funcionar en todas las escuelas.-

Por otra parte, el Estado fijará un plan de seguimiento de los egresados con el fin de poder cotejar y corregir (si fuere el caso) los cursos de acción a seguir en materia educativa.-

También se prevé y se fomenta la creación de centros de investigación, información y documentación educativa y se proyecta un sistema de cooperación y asistencia a nivel regional, nacional e internacional.- Asimismo, y como fomento a la cultura, se promueve la organización, el sostenimiento y la difusión de museos, bibliotecas populares y una red de bibliotecas públicas que garantice el libre acceso al conocimiento y fomente el hábito y goce por la lectura en todos los habitantes de la Provincia.-

ALFABETIZACION

Con la finalidad de erradicar al analfabetismo (que en este Estado alcanza cifras preocupantes) la Constitución establece que la

Provincia y la sociedad propendrán a la alfabetización de todos los habitantes.- Para ello se arbitrarán los medios que impidan la deserción escolar y se combatirá al analfabetismo mediante programas de carácter social, económico, técnico y cultural, que se implementarán a tales efectos.-

EDUCACION NO FORMAL

La labor del Estado no se limita a la organización y el sostenimiento del sistema educativo formal público pues, conforme a la Constitución, la Provincia debe organizar métodos y técnicas de educación no formales como v.gr. la educación a distancia.- Con tal fin, los medios educativos, incluyendo los de comunicación masiva, deberán concurrir en su apoyo.-

ENSEÑANZA PRIVADA

El derecho a la libertad de enseñanza está expresamente reconocido no sólo en el art. 22 sino en el art. 90 cuyo texto autoriza el funcionamiento de institutos privados pero sujetos al control estatal

II.- 3.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA

Fecha de sanción: 16 de junio de 1986.-

Ya desde el Preámbulo de la Constitución de Salta se expresa la preocupación provincial por garantizar la educación y la cultura.- En efecto, el mencionado texto luego de exaltar y afianzar la vida, la libertad, la igualdad, la justicia y los demás derechos humanos; ratificar los valores de solidaridad, la paz y la cultura nacional; proteger la familia, la salud, el medio ambiente y los recursos naturales; asegura el acceso a la educación y a la cultura.-

Por su parte, y como es regla general en las Constituciones provinciales, en el Capítulo referido a los Derechos y Deberes Individuales, se consagra el principio de la libertad de enseñanza.- (Conf. art. 24 de la Constitución salteña que textualmente dice: "Esta Constitución garantiza a todos los habitantes el derecho de enseñar y aprender".-

Finalmente, en Capítulo IV (arts. 46 a 51) de la Carta Magna de Salta, bajo el título "La Educación y la Cultura" se trata específicamente el tema que nos ocupa.-

El art. 46 versa sobre "el derecho a la educación" estableciendo que se trata de un derecho de la persona y un deber de la familia y la sociedad, también se prescribe que, en lo referido al derecho a la educación, el Estado debe asistirlo como una función social, priori-

taria, primordial e insoslayable.-

FINES DE LA EDUCACION SALTEÑA

Los fines de la educación, según la Carta Magna provincial son el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona con el propósito de capacitarlo para convivir en una sociedad democrática, basada en la libertad y la justicia social.-

OBJETIVOS DE LA EDUCACION

Los objetivos de la educación se pueden inferir del art. 48 del texto constitucional; ellos son:

- Promover la capacidad crítica del educando,
- Difundir y fortalecer los principios reconocidos por la Constitución provincial,
- Consolidar la familia,
- Establecer el conocimiento de la realidad provincial, nacional, latinoamericana y universal,
- Capacitar para el ejercicio de tareas vinculadas a los tipos de producción de cada zona e
- Integrar la educación con el trabajo.-

CARACTERES DE LA EDUCACION SALTEÑA

- a) Común,
- b) Asistencial,

c) Obligatoria y gratuita hasta el nivel que fije la ley.-

La Constitución de Salta tiene la particularidad de no establecer que la educación deba ser laica o no confesional.- Al contrario, está expresamente prevista la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.- Tal posibilidad se halla establecida en el art. 48 párrafo 9 donde se prescribe que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.-

Asimismo, el sistema educativo salteño debe asentarse sobre las siguientes bases:

- libre elección del establecimiento educacional,
- promoción del empleo de los medios y técnicas de comunicación en beneficio de la educación popular,
- el impulso de la educación media, técnica y superior y la investigación científica y tecnológica,
- promoción de la educación del adulto,
- sostenimiento de la educación especial,
- promoción de una mayor participación y desconcentración y
- difusión de la enseñanza sanitaria.-

GOBIERNO DE LA EDUCACION SALTEÑA

El despacho de los asuntos de educación están a cargo de un Mi-

nisterio específico que es el órgano encargado de ejecutar la política educacional, cultural, científica y tecnológica.-

Todo lo referente a la gestión administrativa y técnica de la educación inicial y primaria es competencia del Consejo General de Educación, entidad autárquica cuyos miembros son nombrados y removidos por el Gobernador con acuerdo del Senado local.- En este organismo deberán estar representados los docentes y los padres de los educandos.-

Para la atención inmediata de los requerimientos esenciales de la comunidad educativa pueden crearse los Consejos Escolares.- Ellos se integran con padres de alumnos y sus funciones son limitadas pues no pueden tener injerencia en la conducción técnica de la enseñanza.

DOCENTES

La Constitución remite a la ley, a través del Estatuto del Docente, para garantizar los derechos y deberes de los educadores; por su parte, la Provincia asegura a los docentes su formación y perfeccionamiento a través de sistemas que promuevan un mejoramiento en la calidad de la enseñanza.-

CULTURA

La Constitución de Salta asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y se elimina toda forma de discrimina-

ción ideológica en la creación cultural.-

Existe en el texto constitucional un marcado interés en proteger y promover las manifestaciones de carácter folclórico de reconocido arraigo y trascendencia popular como, asimismo, aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano.-

Con igual sentido, a fin de conservar el acervo histórico, arqueológico, artístico y documental se lo declara como integrante del patrimonio cultural de la Provincia y se lo somete a la guarda del Estado.-

ENSEÑANZA PRIVADA

Además de la libertad de enseñanza establecida en el art. 24, el art. 48, parrafo 10 reafirma el derecho de las personas y de las asociaciones de crear instituciones educativas con la condición que se sujeten a los principios de la Constitución provincial.- Tales institutos son reconocidos, supervisados y, en su caso, apoyados por el Estado.-

II.- 4.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.-

Fecha de sanción: 14 de agosto de 1986.-

El Preámbulo de la Constitución de La Rioja comienza con una solemne declaración de principios donde se exalta la importancia de la familia en su carácter de "célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza así como ámbito natural de la cultura y la educación".-

Por su parte, el Capítulo III (arts. 51 a 57) está dedicado a Cultura, Educación y Salud Pública.- De ellos los arts. 51 a 55 están referidos a Educación y el art. 56 a Cultura.-

El art. 51 declara que la educación es un derecho humano fundamental y un deber de la familia y del Estado.-

FINES DE LA EDUCACION

Los fines de la educación riojana están explicitados en el art. 51.- Ellos son:

- el desarrollo integral, permanente y armonioso de la persona y
- su capacitación para vivir en una sociedad democrática y participativa basada en la ética, la libertad, la justicia social, el respeto a las tradiciones históricas del país, a los sentimientos religiosos, morales y de solidaridad humana.-

OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA EN MATERIA EDUCATIVA

La Provincia debe, conforme lo establece el art. 52:

- a) Asegurar el acceso a la educación, su permanencia y la posibilidad de acceder a los más altos grado de educación.-
- b) Posibilitar la igualdad de oportunidades para todas las personas.- Lo anteriormente prescripto es una de las consecuencias del principio de igualdad que la Constitución de La Rioja establece en su art. 21.- (Conf. también arts. 16 y 5 de la Constitución Nacional).-
- c) Procurar que el estudiante de cualquier nivel pueda insertarse en el mundo productivo del trabajo sin detener el proceso de su educación.-
- d) Aplicar el principio de centralización normativa y descentralización operativa.-
- e) Asegurar la educación permanente y sistemática y articular la educación asistemática.-

NIVELES EDUCATIVOS

La Constitución de La Rioja declara que el sistema educativo está compuesto de los siguientes niveles:

- pre-primaria.-
- primario.-
- secundario.-

- superior y universitario.-

CARACTERES DE LA EDUCACION

Por mandato del art. 53 la educación en la Provincia de La Rioja debe tener los siguientes caracteres;

1º) Gratuita.-

2º) Asistencial.-

3º) Obligatoria hasta el ciclo básico del nivel secundario.- La Constitución establece, además que este carácter se extenderá a los demás niveles que en lo sucesivo determine la ley.-

CONTENIDO DE LA EDUCACION

El palpable interés de la Ley Fundamental riojana en promover a la familia como núcleo social básico y agente educativo natural se ve reflejado en el art. 53 inc. 3 que ordena ajustar el sistema educativo a los siguientes contenidos:

a) Promover la consolidación de la familia.-

b) Promover el conocimiento de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.-

c) Promover el conocimiento de la realidad provincial, nacional y latinoamericana.-

Además de ello, el art. 35 de la Carta Magna de La Rioja (ubi-

cado en el Capítulo II que trata los Derechos y Garantías) establece que "como una forma de protección familiar, los establecimientos e institutos de enseñanza secundaria, superior y universitaria deberán incluir en sus planes de estudio una asignatura que se refiera a aquellos aspectos de la educación de adolescentes y jóvenes que signifique prepararlos para el matrimonio, la paternidad y la vida familiar".-

GOBIERNO DE LA EDUCACION

La conducción de la política educativa estará a cargo de un Consejo Técnico Educativo.- La Constitución delega en la ley el nombre del organismo y la reglamentación de su funcionamiento pero ordena que en dicho ente deberán estar representados los docentes y los padres.-

UNIVERSIDAD PROVINCIAL

La enseñanza universitaria será regida por un Consejo Superior formado en cada establecimiento.- El Consejo tendrá una integración cuatripartita pues deberán estar representados los docentes, los estudiantes, los egresados y los no docentes.-

Se asegura la autonomía universitaria con las facultades de dictar su propio estatuto, la elección de sus autoridades y el derecho de nombrar su personal.- La Constitución delega en la ley

(que debe respetar las enunciaciones precedentes) la reglamentación de la estructura, el funcionamiento y los procedimientos del Consejo Superior Universitario.-

ENSEÑANZA PRIVADA

La enseñanza privada está expresamente contemplada en el art. 53 inc. 2.- Ella está permitida pero debe ser autorizada y fiscalizada por el Estado debiendo ajustarse a las condiciones y objetivos fijados en la Constitución provincial.-

CULTURA

En lo referente a cultura la Carta Magna riojana asegura:

- a) el libre acceso a la cultura para todos los habitantes;
- b) la eliminación de toda forma de discriminación ideológica a la creación cultural;
- c) la promoción y protección de las manifestaciones culturales, sean personales o colectivas, y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, sobre todo las que fueren de reconocido arraigo y trascendencia popular en la Provincia.-

Finalmente se declara que el acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia.-

II.- 5.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Fecha de sanción: 22 de octubre de 1906.-

Como es casi una norma en las Constituciones Provinciales, la Ley Fundamental jujeña contiene en su Preámbulo referencias al tema educativo.- En efecto, los representantes del Pueblo de Jujuy reunidos en Asamblea Constituyente declaran solemnemente los objetivos de perpetuar los beneficios de la libertad, la igualdad, la educación, la cultura y la salud.-

Más adelante, en el Capítulo II referente a Derechos y Deberes Humanos, el art. 37 establece la libertad de enseñar y aprender.-

Finalmente, la Sección 2ª (arts. 65 a 70) legisla sobre Cultura, Educación y Salud.- El Capítulo Primero de esta Sección se refiere a la Cultura y consta de un solo art.; el número 65.- El Capítulo Segundo trata la Educación (art. 66); el Capítulo Tercero se ocupa de la Organización de la educación (art. 67); el Capítulo Cuarto normativiza lo relativo al Gobierno de la Educación (art. 68).- Por último, el Capítulo Quinto, con el cual concluye la Sección, está referido a la Salud Pública.-

No debe inferirse del hecho que sólo cuatro artículos de la Constitución de Jujuy se dediquen al tema Cultura y Educación el

tratamiento de éste sea escueto puesto que cada artículo está compuesto de numerosos incisos constituyendo un verdadero Capítulo por sí mismo.-

FINES DE LA EDUCACION SEGUN LA CONSTITUCION DE JUJUY

De la normativa prescripta en el art. 66 se pueden inferir los siguientes fines de la educación jujeña:

- Proponer el desarrollo integral de la persona y su capacitación profesional basada en los principios de libertad, creatividad, responsabilidad social y solidaridad humana.-
- Contribuir a la formación de ciudadanos aptos para la vida en democracia.-
- Afianzar el conocimiento de la cultura, historia y geografía jujeña, de las normas constitucionales y de las instituciones democráticas, republicanas y federales.-

CARACTERES DE LA EDUCACION EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Conforme la Ley Fundamental de Jujuy la educación debe ser:

- a) Obligatoria desde el nivel inicial hasta el nivel medio inclusive.-
- b) Gratuita.-
- c) Gradual.-
- d) Pluralista.-
- e) Orientada hacia los intereses y necesidades de la Provincia con

el objetivo de posibilitar el inmediato acceso del educando a la actividad laboral.-

f) Promotora de la participación de la familia.-

Debe señalarse que la Carta Magna de Jujuy no establece que la educación estatal deba ser laica.-

OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE POLITICA EDUCATIVA

La Constitución de Jujuy también prescribe que el Estado debe:

- Reconocer y garantizar el derecho de todos los habitantes de la Provincia a la educación permanente y efectiva.-
- Garantizar la libertad de enseñanza y de cátedra.-
- Asegurar que los medios de comunicación social colaborarán con la educación y sus fines.-

ORGANIZACION DE LA EDUCACION

A) Normas referidas a los educadores

Además de la libertad de cátedra ya consignada, la Constitución de Jujuy reconoce y asegura el derecho del docente al perfeccionamiento permanente, a la carrera profesional según sus méritos, al ingreso, movilidad, escalafón, ascensos, traslados, vacaciones pagas, participación en el gobierno de la educación y estabilidad mientras dure su buena conducta.-

B) Normas Asistenciales

Con el fin de efectivizar el principio de igualdad de posibilidades y oportunidades (Conf. arts. 25 inc. 1 y art. 67 inc. 6 de la Constitución de Jujuy) el Estado otorgará becas, créditos educativos y otros medios complementarios de acuerdo con las condiciones y exigencias que determine la ley.-

C) Regionalización

Por mandato constitucional, y con el fin de adaptar la educación a la realidad provincial debe adecuarse el sistema educativo con los caracteres geográficos, sociales y económicos de las distintas regiones de la Provincia.-

D) Financiación de la Educación

Los gastos que origina la educación son atendidos con los recursos determinados por la ley y los demás asignados anualmente en el presupuesto provincial.- Como una garantía de su correcto manejo la Constitución establece que dichos fondos no pueden ser utilizados para otros fines.-

E) Reconocimiento de Títulos

La Provincia reconocerá los títulos y grados correspondientes a los estudios cursados en establecimientos públicos y aquellos que fueren extendidos por establecimientos privados de acuerdo con los

principios que establezca la ley.-

F) Enseñanza Privada

La libertad de enseñanza está establecida en el art. 37 (ubicado en el Capítulo II referido a los Derechos y Deberes Humanos).- En la mencionada norma se establece que la libertad de enseñar y aprender, siempre que no viole el orden público ni las buenas costumbres, es un derecho que no podrá coartarse con medidas de ninguna especie.-

Por su parte, el art. 67 inc. 3 prescribe que la educación puede ser impartida en establecimientos no estatales pero éstos estarán sujetos a la habilitación y el control de la Provincia según las determinaciones que establezca la ley y conforme a las siguientes bases:

- a) El contenido de las asignaturas en los establecimientos privados deberá abarcar, como mínimo, el establecido en los planes de estudio de la enseñanza oficial.-
- b) Su personal directivo y docente deberá poseer los títulos y condiciones exigidos en los establecimientos provinciales.-
- c) Deberán ajustarse a lo establecido en el Estatuto del Docente en lo referente a estabilidad y condiciones laborales, sin perjuicio de la existencia de normas propias para la elección y designación de su personal.-

Los establecimientos educacionales privados son apoyados económicamente por el Estado.

camente por la Provincia siempre que cumplan los requisitos establecidos por la ley.-

g) Enseñanza Parasistemática

Este tipo de enseñanza es reconocida por la Constitución de Jujuy que delega en una ley la determinación de las condiciones, requisitos y demás exigencias para organizar su funcionamiento.-

GOBIERNO DE LA EDUCACION JUJEÑA

Conforme lo establece la Ley Fundamental provincial el gobierno de la educación está a cargo de un organismo general de coordinación, planeamiento y política educativa cuya integración determinará la ley.-

Se establece, además, que debe asegurarse la participación de los docentes en el gobierno de la educación y que ello debe instrumentarse a través de la elección directa de los educadores por sus pares.-

Por otra parte, la Provincia organizará el gobierno de la educación en todos sus niveles y modalidades mediante la creación de organismos descentralizados a fin de atender a una correcta y adecuada regionalización.-

En lo referente a política universitaria, la Constitución jujeña determina que la Provincia podrá crear, administrar y admitir esta

olecimientos universitarios en las condiciones que establezca la ley nacional.-

CULTURA

En materia cultural, la Constitución de Jujuy prescribe en el art. 65 las líneas generales de la política referida a este área.- El principio general establece que la Provincia deberá orientar tal política hacia la afirmación de los modos de comportamiento social que reflejen la realidad regional y argentina.- Con tal fin el Estado deberá:

- a) Preservar y conservar el patrimonio cultural que existente en el territorio de Jujuy (sea éste de dominio público o privado) y a tales efectos creará un catastro de bienes culturales.-
- b) Legislar sobre la organización de la actividad museológica y el estímulo de la investigación histórica.-
- c) Establecerá las estructuras necesarias para el desarrollo de las artes, las ciencias y el estímulo de la creatividad del pueblo.-
- d) Legislar adecuadamente con el fin de promover, fortalecer y estimular el folclore y las artesanías.-
- e) Promover, también por intermedio del dictado de la correspondiente legislación el desarrollo de la ciencia y la técnica.-

El establecimiento por normas de rango constitucional de la protección del patrimonio cultural y del fomento de la investigación

histórica se justifican plenamente en esta Provincia pues cuenta con los yacimientos arqueológicos, antropológicos e históricos (representativos de las culturas precolombianas) más ricos del país.-

II.- 6.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Fecha de sanción: 14 de marzo de 1987.-

La preocupación por la cultura y la educación en la Constitución puntana se ve reflejada desde su Preámbulo donde se proclama la intención de asegurar "el acceso y permanencia en la educación y la cultura...para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo de la Provincia..."-.

Posteriormente, el extenso Capítulo III (arts. 65 a 78) está dedicado a la "Cultura y Educación".- Para su análisis nos ha parecido oportuno, a los efectos de obtener una mayor claridad expositiva, dividirlo en dos sectores, el primero de los cuales comprende los arts. 65 a 69 -cuya temática central está referida a la cultura-y, el segundo, comprensivo de los arts. 70 a 78, referido especialmente a la educación.-

CULTURA

El art. 65 establece el sentido, alcance y contenido de la cultura y la educación para la Constitución puntana determinándose que aquellas son las representantes de los valores genuinos del pueblo como, asimismo, de su experiencia histórica.- En razón de ello, la Carta Magna de San Luis declara la intención del Estado en procurar el desarrollo y el afianzamiento de la conciencia y la

identidad provincial, nacional y latinoamericana a través de la difusión de la cultura y la educación.-

Por su parte, el art. 66 califica a la cultura como un derecho natural; consecuencia de ello es la correlativa obligación estatal de asegurar el libre acceso a la misma por parte de todos los habitantes de la Provincia.-

Conforme lo establecido por la Ley Fundamental puntana son principios esenciales de la cultura;

- el enriquecimiento espiritual e intelectual de la persona humana;
- la afirmación de los valores éticos;
- la profundización del sentido humanista, el pluralismo y la participación;
- la libertad, la tolerancia, la exaltación de la igualdad y la condena a toda forma de violencia.-

El art. 67 prescribe que el Estado promoverá las manifestaciones culturales personales o colectivas que contribuyan a consolidar la conciencia nacional, sobre todo si se inspiran en las expresiones de la cultura tradicional sanluiseña, argentina y latinoamericana.- También se promueve las expresiones de la cultura universal pero esto último está condicionado, según lo establece expresamente la Constitución de San Luis, a que concuerden con los principios de la argentinidad.-

A los efectos de preservar el patrimonio cultural constituido por las riquezas pre-históricas, históricas, artísticas, documentales y paisajísticas, el art. 67 autoriza a la Provincia a expropiar lo necesario para su defensa y conservación como, asimismo, a prohibir la exportación o venta de las mismas.-

Finalmente, el art. 69 asegura el apoyo del Estado a quienes facilitan el conocimiento y desarrollo de la cultura nacional.- También se establece la obligación estatal de coordinar acciones culturales con la participación de las organizaciones populares.-

EDUCACION

La educación es calificada por la Constitución puntana como un deber insoslayable del Estado y como un derecho humano fundamental.- Según el texto legal la educación es un proceso de transformación, recreación y creación de los valores culturales para el pleno desarrollo de la personalidad en armonía con la comunidad.-

FINES DE LA EDUCACION

El fin último de la educación es el desarrollo y la formación intelectual del hombre argentino cuyos objetivos sean:

1º) La vida en paz y democracia;

2º) El desarrollo de la personalidad en sus aspectos individuales y sociales.-

- 3º) el logro de una escala jerarquizada de valores;
- 4º) el logro y afianzamiento de los principios reconocidos y fijados en la Constitución provincial;
- 5º) el desarrollo de una conciencia crítica;
- 6º) la adquisición del saber científico y humanista que responda a los intereses de la Provincia y la Nación y
- 7º) la integración de la educación y el trabajo que contemple una adecuada capacitación para las tareas vinculadas a los distintos tipos de producciones regionales.-

CARACTERES DE LA EDUCACION PUNTANA

En todos sus niveles y modalidades la educación pública puntana es:

- a) gratuita;
- b) común;
- c) asistencial; Están previstos especialmente los medios necesarios para que se efectivice la igualdad de oportunidades, de acceso y permanencia al sistema educativo por medio de becas, comedores escolares, seguro escolar y otras providencias concurrentes al fin señalado.-
- d) pluralista;
- e) obligatoria en los niveles inicial y primario y
- f) laica; la educación religiosa sólo puede ser dada por ministros o personas autorizadas en los diferentes cultos a los alumnos.

de sus respectivas comunicaciones fuera del horario de clase.-

EDUCACION SUPERIOR

Conforme lo establece la Constitución de San Luis, cuando la Provincia lo requiera el Estado organizará la educación universitaria sobre la base de un régimen autónomo de gobierno democrático, con participación de docentes, estudiantes, egresados y no-docentes.- Debe señalarse, empero, que San Luis no cuenta en la actualidad con ninguna Universidad provincial.-

EDUCACION PRIVADA

La educación privada está, obviamente, permitida en la Provincia pero se la somete a una serie de recuados que aseguren;

- a) que el desarrollo de sus planes y programas contengan, como mínimo, lo exigido por sus similares oficiales;
- b) el respeto al marco jurídico de la Constitución y las leyes;
- c) que la conducción se efectivice a través de entidades sin fines de lucro;
- d) que la prestación del servicio educativa sea real y efectiva y
- e) que el Estado legitime la expedición de los títulos y certificados de estudio (conf. art. 77).-

Por su parte, la Provincia reconoce y apoya a la familia como núcleo básico de la sociedad y, como tal, agente natural de la

cultura y la educación; también se le garantiza la libre elección de la educación para sus hijos (conf. art. 71).-

La interrelación de estos dos artículos asegura la liberación de enseñanza por una parte y, en segundo lugar, se establecen los requisitos que debe cumplir la enseñanza privada.-

EDUCACION ESPECIAL

La Constitución puntana contiene la novedad de prever la Educación Especial con el objeto de atender la formación y la rehabilitación del discapacitado, posibilitando su integración al medio social (Conf. art. 75 inc. 6).-

EDUCACION PERMANENTE

Para la Carta Magna de San Luis el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida del individuo.- Con tal fin deberán integrarse las acciones de la educación formal con las de la educación no formal a los efectos de que toda persona pueda iniciar, retomar, completar, actualizar o perfeccionar su formación en cualquier nivel, edad o circunstancia.-

También se asegura la igualdad de oportunidades por medio de la ampliación de las posibilidades de acceso y permanencia en el sistema educativo.-

Otra novedad importante consiste en declarar como una de las

funciones fundamentales de los medios de comunicación social, la de ser un agente de educación.-

REGIONALIZACION

La Constitución puntana establece en el art. 75 inc. 7 que se adopta la regionalización y descentralización en la conducción, organización y administración del sistema educativo con el fin de adecuar su labor a las exigencias del desarrollo cultural, social y económico de cada región de la Provincia y la integración de los niveles de conducción central, regional y local con la participación de docentes, padres, alumnos, no docentes y miembros de la comunidad.-

NORMAS REFERIDAS A LOS EDUCADORES

La Ley Fundamental de San Luis califica al docente como "protagonista responsable en el campo socio cultural" (Conf. art. 74). En tal sentido le asegura:

- libre ejercicio de la profesión;
- carrera profesional según sus méritos;
- ingreso y ascenso por concurso;
- estabilidad en el cargo;
- retribución justa y diferenciada;
- formación y capacitación permanente mediante sistemas de promoción, especialización e incentivos profesionales y
- todos los demás derechos que le reconozca la Ley de Educación.-

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION PUNTANA

Llama la atención que la Constitución de San Luis, tan detallada y extensa en la reglamentación del tema educativo, sea tan escueta en lo que se refiere al gobierno y educación de la misma.- En efecto, el art. 76 sólo establece como regla general que "el gobierno y la administración de la cultura y la educación son ejercidos por el Poder Ejecutivo a través de un ministerio específico".-

FINANCIACION DE LA EDUCACION

Finalmente, el art. 78, último del Capítulo III se dedica a regular lo relativo al financiamiento de la educación y establece que los fondos destinados a tal objeto se forman de la siguiente manera:

- a) Con las partidas previstas en el presupuestos provincial asignadas a ese fin, las cuales no podrán ser inferiores al 23% de los recursos fiscales de la Provincia;
- b) Con los subsidios de la Nación, empréstitos, donaciones y herencias vacantes;
- c) Con los demás recursos que fije la ley.-

De este fondo se conformará una reserva permanente (equivalente al 5% por lo menos) para financiar la adquisición de terrenos, construcciones, refacciones y equipamiento de escuelas.-

Los bienes y rentas asignados a la educación son inembargables

II.- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Fecha de sanción: 26 de abril de 1967.-

El Preámbulo de la Constitución Cordobesa contiene, al igual que casi todas las Cartas Magnas provinciales, una referencia al tema educativo.- En efecto, su texto asegura "el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura".-

Además de ello, el art. 19, ubicado en la Primera Parte, Sección II -Derechos-, Capítulo I -derechos personales-, bajo el epígrafe Derechos enumerados, enuncia una serie de facultades que competen a todos los habitantes de la Provincia; entre ellas se explicita el derecho "A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a la investigación, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura" (conf. art. 19, inc. 4.-).-

Luego de estas referencias, el tema de la educación es tratado de manera orgánica en el Título II, Capítulo II, cuyo epígrafe es Cultura y educación y que comprende los artículos 60 a 65 a cuyo análisis nos abocaremos a continuación:

El art. 60 trata conjuntamente a la cultura y a la educación calificándolas como funciones sociales que cimentan la identidad y la unidad nacional.- Además, el art. pone a cargo del Estado:

POLITICA EDUCATIVA

La Constitución de Córdoba establece en su art. 62 los principios y lineamientos a los que debe ajustarse la política educativa provincial.- A los fines de esta exposición hemos agrupado en ítems todo lo normado por el extenso art. 62 y, conforme su texto, podemos afirmar que la educación cordobesa presenta los siguientes caracteres contenidos y rasgos particulares;

a) CARACTERES

- obligatoria hasta el nivel básico
- común
- gratuita
- asistencial
- exenta de dogmatismo
- igualitaria en lo referente a las oportunidades para acceder a ella.-

b) CONTENIDOS

La instrucción debe incorporar obligatoriamente, en todos los niveles educativos, el estudio de la Constitución provincial, sus normas, su espíritu y sus institutos.- Por su parte, los padres tienen el derecho de que sus hijos reciban en la escuela la educación religiosa o moral que sea acorde con sus convicciones.-

c) LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Se reitera el derecho de aprender y de enseñar pero, además, se reconoce a la familia como agente natural y primario de la educación como, asimismo, la función educativa de la comunidad.- También se asegura a las personas, asociaciones y Municipios el derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los preceptos de la Constitución provincial y se determina que, por intermedio de una ley, se reglamentará la cooperación económica de la Provincia con aquellos establecimientos educacionales que no persigan fines de lucro.-

d) FUNCIONES DEL ESTADO

La Provincia tiene una función educativa obligatoria y debe establecer la política del sector como, asimismo, supervisar su cumplimiento.- También debe:

- Promover el acceso de los habitantes según su capacidad, vocación y mérito a los más altos niveles de formación, investigación y creación;
- Satisfacer los requerimientos del sistema educativo en cuanto a la formación y actualización docente y
- Generar y promover medios diversos para la educación permanente, la alfabetización, la creación cultural, la capacitación laboral y la formación profesional según las necesidades regionales.-

e) FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

La Provincia debe asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo como, asimismo, integrar los aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.-

GOBIERNO DE LA EDUCACION

Conforme lo prescribe el art. 63 compete al Estado Provincial organizar y fiscalizar el sistema educativo en todos sus niveles estableciéndose para tal fin el principio de centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los postulados democráticos de participación.-

Se determina, además, que una ley fijará la forma y los atributos con que contarán los cuerpos colegiados -integrados por representantes del Gobierno, de los decentes y de los otros agentes institucionales y sociales- para la elaboración y la ejecución de las políticas educativas.-

El art. 63 también caracteriza a los centros de enseñanza como comunidades educativas, cuya acción está ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes.-

CIENCIA Y TECNOLOGIA

La primera parte del art. 64 declara que el Estado Provincial

fomenta, protege y orienta el progreso, el uso y la incorporación de la ciencia y la tecnología pero condiciona todo lo anterior a que dicho progreso reafirme la soberanía nacional, el desarrollo regional, que no altere el equilibrio ecológico y que contribuya al mejoramiento integral del hombre (11).-

Finalmente, el art. 64 garantiza la participación de todos los habitantes en los adelantos tecnológicos y su aprovechamiento igualitario debiéndose evitar los monopolios, la obsolescencia anticipada y la distorsión de la economía.-

PATRIMONIO CULTURAL

El Capítulo II del Título II, referido a la Cultura y la Educación finaliza con el art. 65 que establece la responsabilidad del Estado Provincial en la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, sobre todo el arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.-

(11).-El párrafo expuesto es una nota más de la preocupación ecológica que caracteriza a la Constitución de la provincia mediterránea; ya, en otro Capítulo de su Ley Fundamental asegura a toda persona el derecho de gozár de un medio ambiente sano.-

T E R C E R A P A R T E

I.- LA REGIONALIZACIÓN

I.- 1.- LA REGION

Aunque la multiplicidad de elementos que interactúan dificultan la conceptualización, se ha definido a la región como una extensión de territorio con características de índole geográficas, económicas, étnicas, lingüísticas, religiosas y/o históricas determinadas que la diferencian de la entidad política mayor en la cual está inserta.- Desde un punto de vista orgánico institucional Dromi (12) define la región como un espacio territorial cuya población participa por su historia, costumbre, cultura e idiosincrasia en un destino común que propende a su integración y desarrollo.- Con criterio sociológico, Poviña (13) precisa que la región es un agrupamiento sociológico, de tipo geográfico polarizado, en el cual el predominio de los indicadores unificantes (espacio físico, estructura económica y estilo de vida) produce una conciencia de unidad regional, que sirve como instrumento natural para la integración de la comunidad.-

Existen numerosos criterios de identificación regional, aun-

(12) Dromi, José R.; Administración territorial y Economía; Madrid, 1983; p. 155.-

(13) Poviña, Alfredo; La integración regional y el Municipio, Buenos Aires, p.- 116.-

que, en todos ellos, se encuentran en mayor o menor medida los elementos descriptos.- Así, se ha admitido la existencia de:

LA REGION NATURAL: En este caso la existencia de ciertas características geográficas pueden influir, de modo determinante, en la identificación de una zona especial como unidad diferenciada; v.gr.: la mesopotamia argentina.-

LA REGION HISTORICA: Se asienta, sobre todo, en datos aportados por el pasado que determinan la existencia, en ciertas épocas de una base territorial en donde se produjo una integración comunitaria impulsada por razones económicas, de defensa, etc.- El ejemplo argentino es la región de Cuyo.-

LA REGION ETNICO-CULTURAL: En este caso el elemento integrador es la identidad de idioma, costumbres, etnias, tradiciones y hasta religión; v.gr. la región del Chaco.-

LA REGION ECONOMICA: En esta hipótesis, a diferencia de las anteriores nos encontramos con un espacio relativamente abstracto que sirve de ámbito para unas relaciones económicas, de producción y de desarrollo que se diferencian del resto del país; v.gr. la región metropolitana.-

No obstante la clasificación anterior debe tenerse en cuenta que la diferenciación regional no se asienta nunca en un único y exclusivo criterio sino en una concurrencia simultánea de los mismos.- Así, p.ej. la Mesopotamia, además de los caracteres geográficos que la identifican, contiene en su ámbito rasgos particulares de índole social, lingüística y cultural que contribuyen a su singularidad.- Del mismo modo, Cuyo no es sólo una región reconocible en virtud del criterio histórico puesto que, las provincias que lo componen, comparten características económicas y de producción.-

I.- 2.- LA REGIONALIZACION EN ARGENTINA

El estudio de la realidad argentina evidencia que la actividad social, económica, educativa y cultural que en ella se desarrolla no se adecua, en muchos casos, a la formal delimitación de los territorios provinciales.-

Por ello se ha sostenido la eliminación de esquemas rígidos y el abandono de las concepciones tradicionales para sustituirlas por un enfoque regional, sobre todo en la política de planificación, que permita el desarrollo igualitario y sostenido en cuestiones clave como p.ej, la educación, la cultura, la salud, la producción, etc.-

Aunque son numerosos los objetivos que persigue la planificación regional, por su importancia no pueden dejar de mencionarse los siguientes:

- a) disminución de las desigualdades regionales existentes;
- b) establecimiento de un mayor grado de comunicación entre las regiones que están vinculadas entre sí y
- c) aprovechamiento racional de los recursos naturales y humanos no explotados en las áreas insuficientemente desarrolladas.-

El logro de estos objetivos conducirá, sin duda, al desarrollo e integración nacional, condiciones que son indispensables para la eliminación de regiones sin medios de comunicación y con bajo nivel social, educacional y cultural que no sólo causan desequilibrio de oportunidades, de vida y de valores entre los propios argentinos sino que determinan desiguales condiciones de seguridad.-

1.- 3.- LA REGION Y EL DERECHO POSITIVO ARGENTINO

Conforme enseña el Dr. Vanossi (14) en la Constitución Nacional el proceso de regionalización admite diversos niveles de extensión y profundidad, los que quedan enmarcados en los casos

(14) Vanossi, Jorge R., El marco constitucional de la regionalización; Jurisprudencia Argentina, 1976-

de los arts. 13; 67, incs. 14, 16 y 27; y 107.- Estas disposiciones constitucionales permiten las siguientes alternativas;

PRIMERO: Formación de una nueva provincia en base a varias ya existentes -caso del art. 13 de la Const. Nac.-

SEGUNDO: Concurrencia en el ejercicio de facultades entre la Nación y la Provincia -arts. 67, incs 16 y 110-

TERCERO: Legislación exclusiva del Congreso Nacional en zonas de jurisdicción nacional -art. 67, inc. 27-

CUARTO: Tratados interprovinciales que, entre otras posibilidades, permiten articular planes y proyectos comunes entre varias provincias en cuestiones tales como p.ej. la educación, y, en igual sentido, compatibilizar políticas -art. 107--

Las cuatro alternativas recién mencionadas permiten, desde un punto de vista jurídico, diferentes posibilidades de institucionalizar la región.-

La alternativa formulada en primer lugar debe, de momento, desecharse.- En efecto, la región se concibe como un cuerpo intermedio entre las provincias y la Nación cuyas funciones deben limitarse al ámbito del desarrollo económico social.- En la República Argentina nadie piensa, al menos hasta ahora, en la conveniencia de constituir un nuevo nivel de gobierno, a diferencia de lo que ocurre en otras partes del mundo como p.ej. España.-

Pero no debe descartarse que en un futuro no inmediato "el proceso lleve algún día a pensar en la región como una verdadera colectividad general, como un nivel de gobierno al que debe dotarse de facultades que están hoy en manos de la Nación o las Provincias".- (15).-

La alternativa prevista en tercer lugar es una opción claramente centralizadora.- Ello fue la nota principal en el sistema instituido por el decreto-ley 16.964 del 30 de septiembre de 1966.- El mencionado texto legal fue la resultante del primer intento de institucionalizar nuestro país en regiones de acuerdo a un Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo que propugnaba el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), organismo creado por el gobierno de facto de la llamada Revolución Argentina.-

La rígida centralización que el sistema, en definitiva, propugnaba como, asimismo, las diferentes deficiencias que presentaba motivaron la crítica unánime de los especialistas.- El sistema creado por esta ley nunca llegó a aplicarse ni jamás adquirió vigencia el Plan Global que preveía.-

Existe un hecho, no obstante, que es rescatado por los expertos.

(15).- Frías, Pedro J.; La Provincia Argentina; Córdoba; 1976;

en efecto, de las ocho regiones que la ley creaba (16), tres de ellas (Nordeste Argentino -NEA-, Noroeste Argentino -NOA-, y Comahue por propio impulso han tenido y tienen oportunidad de desarrollo y cumplen una función ejemplificadora de la integración zonal para el crecimiento.-

Pero, va de suyo, que toda opción que en definitiva contribuya a centralizar choca con la idea de federalismo y, en cierto modo con el ideario de participación y democracia por lo que es impensable la elección de una alternativa de tal naturaleza en el seno de gobiernos constitucionales.-

Dentro del sistema federal que la República adoptó como forma para su Gobierno, las alternativas segunda y cuarta son, en el sistema de la Constitución Nacional, el marco adecuado para operativizar el proceso de regionalización.- Ambas permiten un generoso rango de maniobra.- Como lo expresa el Dr. Vanossi (17) "la amplia gama de posibilidades que ofrecen las cláusulas constitucionales citadas, autorizan todo, menos la regionalización 'política', o sea, que la única regionalización posible dentro del actual marco

(16).- Las regiones eran : Patagonia, Comahue, Cuyo, Centro, Noroeste Argentino -NOA-, Nordeste Argentino -NEA-, Pampeana y Metropolitana.-

(17).- Vanossi; ob. cit.

constitucional, es la regionalización económica, cultural y hasta judicial, siempre que no asuma carácter político" .-

En la próxima sección de este informe nos referiremos a una forma posible de regionalización interprovincial: la regionalización educativa, a través de lo que disponen en tal materia las Cartas Magnas Provinciales sancionadas con posterioridad a 1986.-

II.- LA REGIONALIZACION EDUCATIVA EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

II.- 1.- INTRODUCCION

Llama la atención la escasez de normas relativas al tema regionalización en las Constituciones provinciales.-

Dejando de lado las más antiguas (donde, en cierto modo, es comprensible la omisión ya que la regionalización, como se la entiende actualmente, es un fenómeno moderno) se verifica que en las nuevas Cartas Magnas no se ha traducido legislativamente de manera adecuada un encuadre jurídico que facilite esta integración interprovincial.-

Nada obsta, empero, para que ella se logre a través de leyes y pactos interprovinciales pero, desde ya, su rango será menor y su efectividad más condicionada y precaria puesto que, en la jerarquía jurídica, una ley o un tratado es derogable por una ley o tratado posterior; en cambio, una disposición constitucional para perder vigencia requiere una reforma de la Carta Magna.-

Pese a la escasez, existen algunas referencias a la regionalización en las nuevas Constituciones y, en casos excepcionales, ellas se refieren a la regionalización educativa, aunque, en este último supuesto, tal regionalización es siempre dirigida al interior de la provincia.-

A continuación haremos un análisis exegético de este tema en

las siete Constituciones provinciales sancionadas en 1986.-

II.- 1.- a) LA REGIONALIZACION EN LA CONSTITUCION DE SALTA

El Preámbulo de la Constitución salteña dice: "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta reunidos en Convención Constituyente con el fin de...procurar... la integración regional y latinoamericana...".-

Cabe preguntarse si la disposición del Preámbulo es directamente operativa.- Ello implicaría que existe en Salta un mandato constitucional que ordena adecuar todas las políticas (incluso la educativa a los fines de la integración regional y latinoamericana.-

La doctrina jurídica tiene unánimemente resuelto que los Preámbulos constitucionales no integran el articulado del texto; es decir sirven a los fines de interpretación y orientación legal pero no son obligatorios.-

En el caso de la Provincia de Salta, para que no queden dudas de la interpretación anterior, se ha incluido en su Constitución al art. 9 que expresa: "El Preámbulo resume los fines del Estado Provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes.- Su texto es fuente de interpretación y orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de todas las cláusulas de esta Constitución".-

Prosiguiendo con el análisis del tema regionalización, en la Constitución salteña encontramos el art. 3 que expresa: "A los poderes públicos corresponde...2) Promover un federalismo de concertación con el Gobierno federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y para participar en organismos de consulta y decisión de nivel federal y establecer relaciones intergubernamentales o interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios".-

Este artículo es importante en el estudio del tema que nos ocupa pues explicita los instrumentos jurídicos mediante los cuales se puede operar para la regionalización de las políticas que tengan por fin satisfacer intereses comunes (como p.ej. la educación).- Ese mecanismo es el tratado o convenio.- Aclaremos, desde ya, que ambos términos son sinónimos.-

Por ello, la regionalización de una política o la implementación de un plan educativo en los que Salta sea parte requiere la suscripción de un tratado.-

Tratado, pacto o convenio interprovincial es un acuerdo entre provincias o entre Nación y provincia destinado a producir determinados efectos jurídicos que las provincias suscriptoras y, en su caso, la Nación, se obligan a cumplir y hacer cumplir.-

Cabe preguntarse a qué órganos debe consultarse en Salta para obtener la firma de un tratado que trate p.ej. la integración regional de una política o la implementación de un plan educativo.- La respuesta

ta surge de la aplicación de los arts. 124 inc 7) y 141 inc 13) de la Carta Magna provincial según los cuales corresponde al Gobernador celebrar acuerdos o tratados para la gestión de los intereses de la provincia cuando se refiere a las relaciones con las demás provincias o con la Nación pero, tales acuerdos, deberán ser ratificados por la Legislatura local.-

El art. 8 de la Constitución de Salta contiene una referencia a la integración regional, pero ella se aplica a la regionalización en el interior de la provincia.- Dice el artículo que nos ocupa: "El territorio de la Provincia se divide en departamentos y municipios.- El Estado Provincial promueve la integración social, económica y cultural de las regiones con características e intereses comunes, mediante la creación de instituciones que tengan a su cargo la planificación y ejecución del desarrollo regional con participación en los organismos del Gobierno".-

Finalmente, no existe en la Constitución salteña ninguna disposición que aluda a la regionalización educativa.-

II.- 1.- b) LA REGIONALIZACION EN LA CONSTITUCION DE LA RIOJA

El Preámbulo de la Constitución de La Rioja alude muy elípticamente y sin nombrarla a la regionalización cuando dice: "Los representantes del pueblo de la Provincia de La Rioja reunidos en Convención Constituyente y en cumplimiento del mandato conferido... Procuramos solidificar los intereses históricos de nuestro pueblo y vigorizar las

presiones de cultura regional...".-

Por su parte, el art. 17 establece: "La Provincia podrá celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones a nivel bilateral o regional, con otras Provincias o con la Nación en el ámbito de sus intereses propios y sin afectar los poderes políticos delegados al Gobierno Federal".-

También en esta provincia el instrumento jurídico para efectivizar cualquier tipo de regionalización será mediante la firma de un tratado con las demás provincias o con la Nación.- Tales acuerdos, conforme al art. 102 inc. 12) serán celebrados por el Gobernador y estarán sujetos a la aprobación de la Cámara de Diputados local.-

II.- 1.- c) LA REGIONALIZACION EN LA CONSTITUCION DE JUJUY

El Preámbulo de la Constitución jujeña no contiene ninguna referencia a la regionalización.-

Por su parte el art. 3 inc. 2) establece: "La Provincia podrá celebrar tratados y convenios con el Gobierno Federal, otras provincias o con el extranjero en materia de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso económico y social".-

La amplitud genérica de este artículo permitiría concertar políticas educativas a nivel interprovincial mediante la firma de convenios que, conforme lo dispone el art. 137 inc. 7), son acordados por el Gobernador y ratificados por la Legislatura local.-

Por su parte, el art. 67 inc. 7 de la Constitución provincial, referido a los principios y a las orientaciones que deben regir la educación establece: "El Estado organizará el sistema educativo de acuerdo con las características geográficas, sociales y económicas de las distintas regiones de la Provincia"- Es decir, en Jujuy la regionalización de la enseñanza está expresamente prevista pero sólo en lo que se refiere al interior de la misma provincia; en cambio, nada se prevé a nivel interprovincial.-

II.- 1.- d) LA REGIONALIZACION EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

El Preámbulo de la Constitución de San Juan no contiene ninguna declaración que aluda a la regionalización.-

No obstante, su art. 85 prescribe la estructuración de un sistema educativo que responda a las necesidades provinciales y regionales.- Por otra parte, el art. 90 establece la obligación del Estado de crear y fomentar centros de investigación, información y documentación educativa e implementar políticas de cooperación y asistencia a nivel regional, nacional e internacional.-

La combinación de ambos artículos constituye un verdadero espaldarazo al proceso de regionalización de la educación.- En virtud de ellos es un mandato constitucional la implementación de políticas y de un sistema educativo que responda a los intereses regiona-

les por lo que, necesariamente la regionalización es un aspecto que deberá ser tenido en cuenta .- En los casos anteriores regionalizar o no la educación era una atribución librada al criterio del Poder Ejecutivo provincial y a la posterior ratificación del Legislativo; en San Juan, en cambio, es un imperativo constitucional.-

II.- 1.- e) LA REGIONALIZACION EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

El Preámbulo de la Constitución de Santiago del Estero prevé expresamente una política concertada de regionalización entre las provincias.- En efecto, su texto, en la parte pertinente reza: "Nos, los representantes del pueblo de Santiago del Estero reunidos en Convención Constituyente y con el objeto de...establecer un federalismo de concertación regional con las provincias hermanas".-

Posteriormente, los arts. 205 y 207 de la Constitución provincial tienen disposiciones referidas a la regionalización educativa; el primero de ellos determina que los contenidos de la enseñanza deberán adecuarse a las necesidades regionales.- El art. 207 efectiviza ese mandato pues establece que en materia educativa la provincia se dividirá en regiones a los efectos de su descentralización operativa.-

Tal regionalización, empero, es hacia el interior de la provincia.- Para una regionalización de otro alcance; p.ej. interprovincial

será necesario la firma de un tratado firmado por el Gobernador y ratificado por la Legislatura provincial.- (Conf. art. 115 inc. 1).-

II.- 1.- f) LA REGIONALIZACION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

La Constitución de la provincia de Córdoba es escueta en referencias al tema de la regionalización.- Así, p.ej. no se la menciona en el Preámbulo.-

Sin embargo, en el Título I, Sección I, el art. 16, bajo el epígrafe "Claúsula Federal", contiene en el inc. 2 una norma en virtud de la cual corresponde al Gobierno Provincial "Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios".-

Mediante este texto (por otra parte muy similar a otros, contenidos en las Constituciones provinciales más modernas, p. ej. art. 3, inc. 2 de la Constitución de Salta) se precisa, en cierto modo, el alcance, sentido, oportunidad y objetivo de la regionalización.- En efecto, puede inferirse que tal regionalización debería, primordialmente apuntar a satisfacer intereses comunes y su instrumentación se realizaría a través de tratados y convenios.- En tal sentido quizá sea útil recordar que, conforme la Carta Magna de Córdoba,

compete al Gobernador celebrar los tratados y acuerdos (art. 144, inc. 4) los que podrán ser aprobados o desechados por el Poder Legislativo local (art. 110, inc. 2).-

Por su parte, el art. 175, ubicado en la Sección IV -"Administración pública provincial y municipal"- bajo el rótulo de "Regionalización" expresa: "Una ley especial establece la regionalización de la Provincia a los fines de facilitar la desconcentración administrativa, la más eficiente prestación de los servicios públicos, y unificar los diversos criterios de división territorial".-

La regionalización prevista, que opera hacia el interior de la Provincia, persigue facilitar la desconcentración administrativa.- Este último concepto ha merecido la atención de los administrativistas porque no siempre se lo utiliza con un sentido unívoco.- Desconcentrar significa, de una manera muy general y básica, otorgar (y muchas veces ramificar) las competencias de una persona jurídica -p.ej. : una repartición- a los distintos organismos jerárquicamente inferiores de esa persona.- Con mucha mayor propiedad Dromi (18) enseña que la desconcentración "es un fenómeno jurídico de carácter general que se produce cuando el ordenamiento jurídico atribuye competencia a un órgano enclavado en la estructura jerárquica administrativa y no ocupa la cúspide de la misma".-

(18).- Dromi, José R.; Instituciones de Derecho Administrativo;

Los objetivos perseguidos por la regionalización son el logro de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos como, asimismo unificar los diversos criterios existentes acerca de la división territorial.-

En lo referente al área específica de la cultura y la educación existe una declaración muy genérica contenida en el art. 60, primer párrafo, que reza: "El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones desde una perspectiva nacional que se complementa con las provinciales y regionales...", de donde se está reconociendo la existencia de una cultura que trasciende los límites provinciales.-

Por su parte, el art. 62, referido a los lineamientos que deberán regir la política educativa cordobesa, establece la obligación estatal de promover la capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.- Por nuestra parte entendemos que la norma alude a las regiones en el sentido del art. 175, es decir, referidas a aquellas que existen dentro del interior de la misma Provincia.-

Finalmente, el art. 64 establece el deber del Estado Provincial de proteger, fomentar y orientar el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología; siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional.-

Fuera de las señaladas no existen otras disposiciones referentes a la regionalización en la Constitución de Córdoba.-

II.- 1.- g) LA REGIONALIZACION EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

La Constitución de la provincia de San Luis alude en su Pre-ámbulo a la regionalización cuando establece la intención de los constituyentes de promover "la integración regional y latinoamericana".- Sin embargo fuera del área de Cultura y Educación (Capítulo III) y Ciencia y Tecnología (Capítulo IV) no existen otras referencias al tema.-

Por aplicación de los principios generales, la instrumentación de cualquier plan de regionalización con alcances extraprovinciales y en el cual la Provincia de San Luis sea parte, se requerirá la suscripción de los respectivos tratados o convenios.- Estos son, conforme lo establece el art. 168, inc. 15, celebrados por el Gobernador.- La disposición recién citada alude específicamente al tema educativo.- En efecto, en ella se dispone que, entre otras, las atribuciones del Poder Ejecutivo provincial son: "Celebrar y firmar tratados con la Nación, las provincias, municipios, entes de derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica, salud y administración de justicia, con aprobación legal en los casos que corresponda".-

Por su parte, el art. 144, inc. 2 establece que tales tratados celebrados por el Gobernador son aprobados o desechados por la Legislatura local.-

Dentro del Capítulo dedicado a la Cultura y la Educación el art. 75 -relativo a los Principios Generales de la educación estatal- prescribe, en su inciso 7, que "Se establece la regionalización y descentralización en la conducción, organización y administración del sistema educativo a fin de adecuar su labor a las exigencias del desarrollo cultural, social y económico de cada región de la Provincia y la integración de los niveles de conducción central, regional y local con la participación de docentes, no docentes, padres, alumnos y miembros de la comunidad".-

Como se advierte claramente, la regla citada dispone la regionalización de San Luis a los fines educativos según los criterios enunciados.- Tal regionalización, es obviamente, referida al interior de la misma Provincia.-

Sin embargo, los arts. 79 y 80 -ubicados en el Capítulo IV- que versa sobre Ciencia y Tecnología, aluden a una regionalización interprovincial.- La primera de las disposiciones nombradas establece que el Estado debe asegurar la coordinación del accionar de los distintos centro de investigación y desarrollo provincial con los

regionales, nacionales e internacionales posibilitando la transferencia de los resultados a los distintos ámbitos de la comunidad.-

Por su parte, el art. 80 propende a "la creación de un Sistema Provincial de Ciencia y Tecnología que contribuya a planificar y ejecutar las políticas científico-tecnológicas provinciales, regionales y nacionales".-

II.- 2.- 1.- LA EXPERIENCIA PRACTICA PUNTANA

En la provincia de San Luis la regionalización de la educación ha dejado de ser una mera enunciación de propósitos.- En efecto, con el asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones (CFI) se está llevando a cabo el Programa de Regionalización y Nuclearización Educativo, que se inició en 1986 y que actualmente se encuentra en su última etapa.-

El programa abarca la transformación de todo el sistema educativo, con especial atención en el nivel primario, "por ser este el de mayor cobertura de la provincia", según los fundamentos del proyecto inicial.-

El Consejo Federal de Inversiones prestó su asesoramiento para el diseño de la nueva estructura organizativa, la misión y funciones de los núcleos y regiones, la elaboración de un documento conceptual que fundamenta la propuesta y la capacitación para directivos, docentes y técnicos que tienen a su cargo las actividades.-

Quizá sea útil definir qué debe entenderse por nuclearización; La nuclearización es una forma organizativa de las escuelas, que se basa en la agrupación, a través de una red institucionalizada de la unidades escolares de un área determinada, que recibe el nombre de

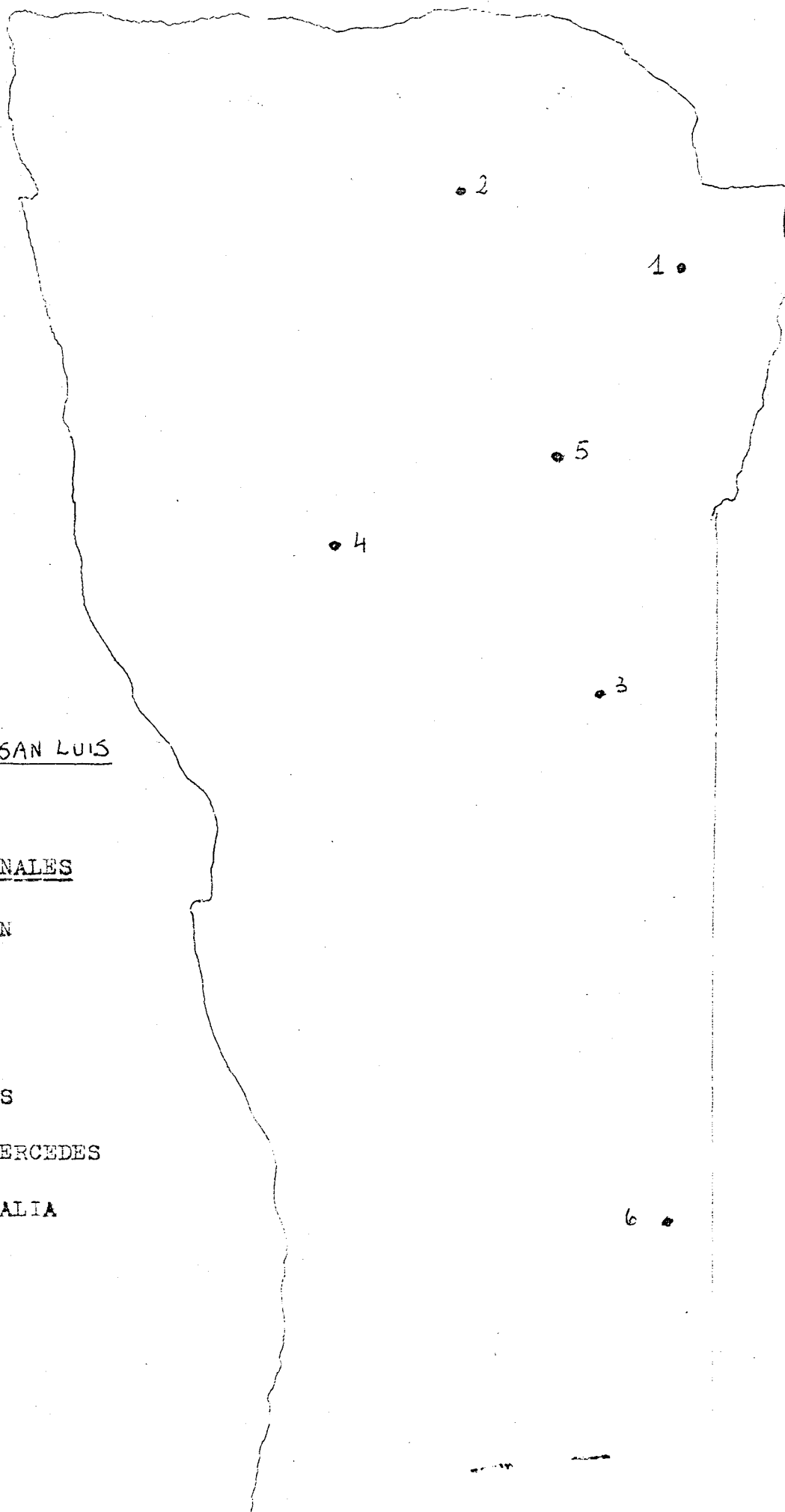
Núcleo Educativo Comunitario (NEC) y constituye una unidad técnico-docente, administrativa y de producción comunitaria.-

En el caso específico de la provincia de San Luis, la regionalización educativa se ha estructurado en tres niveles de conducción; el nivel central, que es la máxima autoridad político educativa, en el que se encuentran el Ministerio de Gobierno y Educación, la Subsecretaría de Educación y el Consejo Provincial de Educación.- El nivel regional, con la Oficina Regional de Educación y Cultura para la conducción político-educativa, político-pedagógica y administrativa de la región y, por último, el nivel nuclear, que se encarga del núcleo educativo comunitario.-

Esta experiencia, que también apunta como objetivo trascendente, a solucionar la problemática del aislamiento y desactualización de los docentes y mejorar las funciones de supervisión (aspectos todos muy críticos de la realidad puntana) se inició en 1986 con una experiencia piloto en la región de Concarán, en el noroeste provincial, posteriormente, ante los resultados prometedores que se lograron obtener se fue extendiendo a Luján y su área (que comprende el norte puntano), La Toma y su zona (en el Oeste de San Luis), la ciudad capital y su hinterland y Villa Mercedes y su área.-

En junio de 1988 se inició la implementación en Nueva Galia,

en el sur de la provincia, constituyendo la sexta y última región en la que se están efectuando procesos similares.-



PROVINCIA DE SAN LUIS

SEDES REGIONALES

- 1.- CONCARAN
- 2.- LUJAN
- 3.- LA TOMA
- 4.- SAN LUIS
- 5.- VILLA MERCEDES
- 6.- NUEVA GALIA

NIVELES DE CONDUCCION DEL PROGRAMA DE REGIONALIZACION

<u>N I V E L</u>	<u>O R G A N I S M O S</u>
NIVEL CENTRAL	MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION Subsecretaría de Educación Consejo Pcial. de Educac.
NIVEL REGIONAL (6 Regiones)	OFICINA REGIONAL DE EDUCACION Y CULTURA
NIVEL NUCLEAR	NUCLEO EDUCATIVO COMUNITARIO (NEC)

B I B L I O G R A F I A

Bas, Arturo; El Derecho Federal Argentino; Buenos Aires; 1972.-

Cantini, José Luis; Bases y Alternativas para una Ley Federal de Educación; Buenos Aires; 1981.-

Dromi, José R; Administración territorial y Economía; Madrid; 1983

Dromi, José R; Instituciones de Derecho Administrativo; Buenos Aires; 1973.-

Frías, Pedro; La Provincia Argentina; Córdoba; 1976.-

Frías, Pedro; Introducción al Derecho Público Provincial; Buenos Aires; 1980.-

González Calderón, J; Introducción al Derecho Público Provincial; Buenos Aires; 1913.-

Martínez Paz, Fernando; El Sistema Educativo, Formación, Desarrollo Crisis; Córdoba; 1973.-

Martínez Paz, Fernando; La Educación Argentina; Córdoba; 1980.-

Mayochi, Enrique y Van Gelderen, Alfredo; Fundamentos del sistema Educativo Argentino; Buenos Aires, 1969.-

Ministerio de Educación y Justicia; Secretaría de Educación; Dirección General de Programación Educativa; Lineamientos para la democratización real de la educación; 1º Borrador; Buenos Aires; sin mención de autor; mimeo; 1985.-

Novillo Saravia, Lisardo; Organización Constitucional de la Educación; Córdoba; 1971.-

Poviña, Alfredo; La integración regional y el Municipio; Buenos Aires, 1976.-

Ramella, Pablo; La unificación de la enseñanza y el régimen federal
Buenos Aires; 1971.-

Vancesi, José R.; "El marco constitucional de la regionalización" en
JURISPRUDENCIA ARGENTINA 1976-III- 701.-

Para el desarrollo de la Segunda Parte de este trabajo se ha tenido especialmente en cuenta la reciente investigación de Marta Bortwick de Maltoni EDUCACION Y FEDERALISMO realizada para el Consejo Federal de Inversiones.-

A N E X O

CUADROS

- Cuadro N° 1 - Establecimientos, alumnos y docentes, según nivel, régimen y dependencia. Argentina, 1983
- Cuadro N° 2 - Distribución porcentual de la matrícula - Total del sistema y niveles, por régimen y dependencia- Años 1970-1984
- Cuadro N° 3 - Establecimientos escolares oficiales de nivel primario (edad escolar) según dependencia, antes y después de la transferencia de servicios
- Cuadro N° 4 - Educación preprimaria. Matrícula total. Años 1911-1984
- Cuadro N° 5 - Educación primaria. Matrícula total. Años 1900-1984
- Cuadro N° 6 - Educación Media. Matrícula total. Años 1900-1984
- Cuadro N° 7 - Educación superior no universitaria. Matrícula total. Años 1905-1984
- Cuadro N° 8 - Educación superior universitaria. Matrícula total Años 1906-1984
- Cuadro N° 9 - Tasa de escolarización, según nivel y edad, 1980
- Cuadro N° 10 - Nivel primario:
a. Matrícula por grado. Años 1974-1980
b. Retención por grado. Años 1974-1980
c. Desgranamiento por grado. Años 1974-1980
- Cuadro N° 11 - Nivel educacional de la población (población de 13 y más años de edad que ha cumplido cada uno de los niveles de enseñanza)
- Cuadro N° 12 - Analfabetismo

NIVEL	ESTABLECIMIENTOS					MATRICULA					DOCENTES				
	TOTAL	OFICIAL			PRIVADA	TOTAL	OFICIAL			PRIVADA	TOTAL	OFICIAL			PRIVADA
		NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL			NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL			NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL	
PRE-PRIMARIA	100,0	2,07	65,98	2,62	29,33	100,0	2,76	57,36	8,19	31,69	100,0	2,98	55,16	8,76	33,10
PRIMARIA	100,0	1,71	86,11	2,29	9,89	100,0	2,28	76,12	3,86	17,72	100,0	2,99	76,45	4,72	15,84
PRIMARIA COMUN	100,0	0,95	86,19	2,15	10,71	100,0	2,01	75,81	3,85	18,33	100,0	2,24	76,43	4,71	16,62
PRIMARIA ADULTOS	100,0	7,12	88,19	3,25	1,44	100,0	8,68	86,21	3,61	1,50	100,0	9,15	83,91	4,90	2,04
ESPECIAL	100,0	6,76	77,21	3,17	12,84	100,0	7,66	75,60	6,58	10,16	100,0	11,85	72,23	4,65	11,27
MEDIO	100,0	26,22	27,14	0,08	44,56	100,0	45,21	24,41	0,11	30,27	100,0	41,25	28,65	0,16	29,94
BACHILLERATO	100,0	21,63	29,62	-	48,75	100,0	34,43	33,88	-	31,69	100,0	30,12	38,96	-	30,92
COMERCIAL	100,0	26,48	17,47	-	56,05	100,0	42,62	15,55	-	41,83	100,0	35,85	20,42	-	43,73
TECNICA	100,0	47,42	36,39	0,21	15,98	100,0	71,63	16,95	0,41	11,01	100,0	70,12	18,81	0,57	10,50
AGROPECUARIA	100,0	28,21	44,04	0,52	35,23	100,0	24,09	46,81	0,81	29,09	100,0	20,91	50,15	0,53	28,41
ASISTENCIAL	100,0	6,98	8,62	1,72	82,76	100,0	3,04	15,71	1,44	79,81	100,0	4,33	19,19	0,72	75,76
VARIOS	100,0	16,13	74,19	-	9,68	100,0	32,02	84,75	-	3,23	100,0	23,70	72,67	-	3,63
SUPERIOR	100,0	40,07	15,96	0,51	43,46	100,0	66,06	9,49	0,09	24,36	100,0	48,58	13,60	0,09	37,72
UNIVERSITARIA	100,0	60,95	1,43	-	37,62	100,0	80,27	0,27	-	19,46	100,0	63,01	0,90	-	36,02
NO UNIVERSITARIA	100,0	26,50	24,01	0,79	46,70	100,0	29,97	32,91	0,33	36,79	100,0	27,19	32,38	0,23	40,21
ARTISTICA	100,0	39,74	45,73	6,41	8,12	100,0	27,82	57,64	10,41	4,13	100,0	44,50	45,29	5,15	5,06
ELEMENTAL	100,0	-	-	-	-	100,0	35,27	48,74	11,34	4,65	100,0	-	-	-	-
MEDIO	100,0	-	-	-	-	100,0	49,30	44,22	2,35	4,13	100,0	-	-	-	-
SUPERIOR	100,0	-	-	-	-	100,0	57,00	18,94	8,78	15,28	100,0	-	-	-	-
PARASISTEMATICA	100,0	-	-	-	-	100,0	7,95	75,12	14,81	2,11	100,0	-	-	-	-
PARASISTEMATICA	100,0	16,80	24,10	0,55	58,55	100,0	5,87	21,33	1,34	71,46	100,0	7,29	36,90	1,31	54,50
MATERIAS PRACTICAS	100,0	37,98	54,48	1,24	6,30	100,0	17,49	63,57	4,01	14,93	100,0	13,91	70,36	2,50	13,21
ACAD.PART.LIBRES	100,0	-	-	-	100,0	100,0	-	-	-	100,0	100,0	-	-	-	100,0
T O T A L	100,0	7,69	67,46	1,90	22,95	100,0	15,90	56,80	3,14	24,16	100,0	22,25	49,81	2,71	25,25

(*) FUENTE: Ministerio de Educación y Justicia. Departamento de Estadística. Estadística de la educación. Establecimientos- Alumnos- Docentes (por nivel). Cifres provisionales, 1963.

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LA MATRICULA - TOTAL DEL SISTEMA Y NIVELES

POR REGIMEN Y DEPENDENCIA - AÑOS 1970-1984

NIVEL, REGIMEN y DEPENDENCIA			1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
TOTAL DEL SISTEMA			100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
TOTAL DEL SISTEMA	O F I C I A L	T O T A L	80,6	80,3	80,2	80,2	80,3	80,1	80,2	79,5	79,1	78,7	78,6	78,2	78,5	78,1	78,0
		NACIONAL	35,4	35,6	35,8	36,3	37,0	36,9	36,7	35,3	34,1	33,4	33,7	33,8	33,6	33,4	33,3
		PROVINCIAL	45,2	44,7	44,4	43,9	43,3	43,3	43,5	44,2	45,0	45,3	44,9	44,4	44,9	45,0	44,7
		PRIVADO	19,4	19,7	19,8	19,8	19,7	19,9	19,8	20,5	20,9	21,3	21,4	21,0	21,5	21,9	22,6
TOTAL PRE-PRIMARIO			4,4	4,6	4,9	5,2	5,6	6,3	6,6	7,0	7,2	7,3	7,5	7,9	8,2	8,4	8,7
NIVEL PRE-PRIMARIO	O F I C I A L	T O T A L	3,0	3,2	3,4	3,6	3,8	4,4	4,7	4,9	5,1	5,1	5,1	5,4	5,7	5,7	5,9
		NACIONAL	0,9	1,0	1,1	1,1	1,2	1,5	1,6	1,7	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
		PROVINCIAL	2,1	2,2	2,3	2,5	2,6	2,9	3,1	3,2	4,9	4,9	4,9	5,2	5,5	5,5	5,7
		PRIVADO	-1,4	-1,4	1,5	1,6	1,8	1,9	1,9	-2,1	-2,1	-2,2	2,4	2,5	2,5	2,7	2,8
TOTAL PRIMARIO			71,0	69,6	68,4	66,9	64,5	63,4	62,7	63,3	64,0	64,3	64,1	63,7	63,3	62,9	61,4
NIVEL PRIMARIO	O F I C I A L	T O T A L	60,3	58,9	57,7	56,4	54,2	54,0	52,4	52,5	53,1	53,3	53,0	52,6	52,3	51,8	50,3
		NACIONAL	-21,3	-20,7	-20,1	-19,6	-18,5	-17,8	-17,4	-17,2	-12,4	-12,4	-11,4	-11,7	-11,5	-11,5	-11,1
		PROVINCIAL	-39,0	-38,2	-37,6	-36,8	-35,7	-35,3	-35,0	-35,4	-50,7	-50,9	-51,6	-50,9	-50,8	-50,3	-48,9
		PRIVADO	-10,7	-10,7	-10,7	-10,5	-10,4	10,4	10,3	-10,7	-10,9	-11,0	-11,1	-11,1	11,0	11,1	11,1
TOTAL MEDIO			-18,9	-19,3	-19,5	-20,1	-20,6	20,7	-20,9	-20,9	-21,0	-20,7	20,7	20,5	20,6	20,6	20,9
NIVEL MEDIO	O F I C I A L	T O T A L	-12,6	-13,0	-13,1	-13,6	-14,2	14,3	-14,6	-14,5	-14,6	-14,3	14,3	14,2	14,3	14,4	14,6
		NACIONAL	-9,0	-9,0	9,1	9,5	9,6	9,5	-9,5	-9,4	-9,5	-9,3	-9,4	-9,4	-9,4	9,3	9,2
		PROVINCIAL	3,6	4,0	4,0	4,2	4,5	4,8	5,1	5,1	5,1	5,0	4,9	4,8	4,9	5,1	5,0
		PRIVADO	6,3	6,3	6,4	6,4	6,4	6,4	6,3	6,4	6,4	6,4	6,4	6,3	6,3	6,2	6,1
TOTAL SUPERIOR			5,7	6,5	7,2	7,8	9,3	9,6	9,8	8,8	7,8	7,7	7,7	7,9	7,9	8,1	9,4
NIVEL SUPERIOR	O F I C I A L	T O T A L	4,7	5,4	6,0	6,6	8,1	8,3	8,6	7,4	6,3	6,0	6,1	6,0	6,2	6,1	6,1
		NACIONAL	4,3	5,0	5,5	6,1	7,6	7,9	8,2	7,0	5,9	5,6	5,7	5,5	5,5	5,3	6,3
		PROVINCIAL	0,4	0,4	0,5	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,5	0,7	0,8	0,8

Establecimientos escolares oficiales de Nivel Primario (edad escolar)
según dependencia, antes y después de la transferencia de servicios

JURISDICCION	ANTES DE LA TRANSF.			DESPUES DE LA TRANS.		
	NAC.	PROV.	MUNIC. (*)	NAC.	PROV.	MUNIC.
Capital Federal	746	-	10	6	-	750
Buenos Aires	68	4244	-	1	4311	-
Catamarca	394	153	-	-	547	-
Córdoba	533	1495	-	2	2026	-
Corrientes	563	331	-	-	894	-
Chaco	529	351	-	-	880	-
Chubut	119	48	-	-	167	-
Entre Ríos	246	945	-	-	1191	-
Formosa	194	177	-	-	371	-
Jujuy	223	237	-	1	459	-
La Pampa	247	85	-	-	332	-
La Rioja	51	345	-	-	396	-
Mendoza	324	495	-	-	819	-
Misiones	364	279	-	-	643	-
Neuquén	146	74	-	-	220	-
Río Negro	55	285	-	-	340	-
Salta	497	301	-	-	798	-
San Juan	181	137	-	-	318	-
San Luis	330	175	-	-	505	-
Santa Cruz	27	4	-	-	31	-
Santa Fe	561	1267	-	1	1827	-
Santiago del Estero	604	384	-	-	1188	-
Tierra del Fuego	21	-	-	-	21	-
Tucumán	527	325	-	-	852	-
TOTALES.....	<u>7750</u>	<u>12.137</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>19.136</u>	<u>750</u>

(*) No se consideraron las escuelas municipales en territorios provinciales.

FUENTE: Ministerio de Cultura y Educación
 Departamento de Estadística Educativa.

CUADRO Nº 4

EDUCACION PRE-PRIMARIA. MATRICULA TOTAL. AÑOS 1911-1984

AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA
1911	1.055	1941	6.700	1971	242.182
1912	1.214	1942	7.837	1972	266.024
1913	1.249	1943	7.569	1973	290.834
1914	1.203	1944	7.767	1974	327.303
1915	1.321	1945	8.581	1975	378.523
1916	1.356	1946	9.107	1976	402.702
1917	1.382	1947	10.523	1977	430.916
1918	1.376	1948	14.722	1978	444.780
1919	1.519	1949	29.945	1979	455.745
1920	1.324	1950	32.745	1980	480.216
1921	1.413	1951	33.419	1981	526.964
1922	1.268	1952	63.314	1982	570.353
1923	1.255	1953	64.632	1983	602.226
1924	1.312	1954	67.242	1984	654.645
1925	1.318	1955	68.346		
1926	1.362	1956	59.902		
1927	1.315	1957	67.698		
1928	1.406	1958	74.920		
1929	1.422	1959	75.067		
1930	1.474	1960	84.601		
1931	1.474	1961	93.983		
1932	1.542	1962	102.981		
1933	1.528	1963	109.359		
1934	1.533	1964	125.252		
1935	1.532	1965	146.741		
1936	1.316	1966	162.906		
1937	1.778	1967	171.249		
1938	1.943	1968	184.037		
1939	2.798	1969	208.738		
1940	3.135	1970	229.025		

Fuente: Ministerio de Educación y Justicia. Departamento de

EDUCACION PRIMARIA: MATRICULA TOTAL. AÑOS 1900-1984

AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA
1900	451.247	1930	1.462.942	1958	2.859.826
1901	460.229	1931	1.563.016	1959	2.907.516
1902	472.425	1932	1.580.711	1960	2.947.666
1903	499.220	1933	1.615.031	1961	3.010.715
1904	526.016	1934	1.671.805	1962	3.036.811
1905	539.981	1935	1.733.006	1963	3.097.241
1906	567.118	1936	1.766.742	1964	3.188.491
1907	608.050	1937	1.834.704	1965	3.279.290
1908	630.664	1938	1.884.039	1966	3.472.780
1909	670.525	1939	1.944.839	1967	3.504.343
1910	577.026	1940	1.972.570	1968	3.546.177
1911	774.995	1941	1.987.257	1969	3.605.544
1912	821.281	1942	1.972.235	1970	3.648.057
1913	879.524	1943	1.981.421	1971	3.667.905
1914	898.842	1944	2.007.304	1972	3.707.511
1915	951.495	1945	2.033.781	1973	3.728.332
1916	988.226	1946	2.049.337	1974	3.771.594
1917	1.041.261	1947	2.090.307	1975	3.802.299
1918	1.050.712	1948	2.131.912	1976	3.932.360
1919	1.086.827	1949	2.175.018	1977	3.884.025
1920	1.150.160	1950	2.272.108	1978	3.937.135
1921	1.195.774	1951	2.359.854	1979	4.003.670
1922	1.259.317	1952	2.461.279	1980	4.110.821
1923	1.286.716	1953	2.559.976	1981	4.217.992
1924	1.296.582	1954	2.654.829	1982	4.382.351
1925	1.302.525	1955	2.735.026	1983	4.513.866
1926	1.309.020	1956	2.793.767	1984	4.643.910
1927	1.343.229	1957	2.782.524		
1928	1.381.758				
1929	1.441.053				

FUENTE: Ministerio de Educación y Justicia - Departamento de

CUADRO Nº 6

EDUCACION MEDIA. MATRICULA TOTAL. AÑOS 1900-1984

AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRIC
1900	6.735	1931	81.098	1962	641.
1901	7.126	1932	87.683	1963	686.
1902	8.108	1933	92.153	1964	743.
1903	9.006	1934	98.001	1965	789.
1904	9.640	1935	104.862	1966	827.
1905	10.279	1936	109.788	1967	863.
1906	12.048	1937	121.667	1968	901.
1907	13.923	1938	135.825	1969	940.
1908	15.089	1939	143.025	1970	980.
1909	16.886	1940	153.918	1971	1.017.
1910	18.079	1941	160.349	1972	1.060.
1911	20.425	1942	172.006	1973	1.119.
1912	22.324	1943	181.455	1974	1.203.
1913	24.501	1944	191.253	1975	1.243.
1914	28.449	1945	201.170	1976	1.276.
1915	33.174	1946	217.817	1977	1.282.
1916	38.483	1947	221.451	1978	1.295.
1917	45.131	1948	231.702	1979	1.291.
1918	46.793	1949	248.611	1980	1.323.
1919	49.166	1950	323.584	1981	1.355.
1920	48.477	1951	356.498	1982	1.425.
1921	51.632	1952	363.571	1983	1.483.
1922	55.615	1953	404.558	1984	1.582.
1923	56.520	1954	427.917		
1924	57.394	1955	471.895		
1925	60.993	1956	496.225		
1926	63.919	1957	489.530		
1927	65.185	1958	505.938		
1928	71.906	1959	533.397		
1929	74.676	1960	563.987		
1930	85.732	1961	607.742		

Fuente: Ministerio de Educación y Justicia. Departamento de Estadística

EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA. MATRICULA TOTAL. AÑOS 1905-19

RICULA

AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA
1905	49	1935	2.710	1965	24.466
1906	898	1936	2.692	1966	25.113
1907	937	1937	2.904	1967	25.894
1908	763	1938	3.230	1968	30.849
1909	1.103	1939	2.803	1969	34.069
1910	634	1940	3.080	1970	39.646
1911	865	1941	3.416	1971	52.899
1912	744	1942	3.994	1972	56.961
1913	915	1943	4.161	1973	54.688
1914	883	1944	4.476	1974	57.674
1915	939	1945	5.191	1975	64.329
1916	936	1946	4.561	1976	68.243
1917	1.825	1947	4.065	1977	71.283
1918	1.785	1948	4.030	1978	75.532
1919	2.051	1949	3.479	1979	86.550
1920	2.194	1950	5.635	1980	93.645
1921	2.093	1951	6.650	1981	123.618
1922	2.315	1952	6.937	1982	139.443
1923	2.410	1953	6.854	1983	164.055
1924	2.129	1954	7.580	1984	169.541
1925	2.184	1955	7.225		
1926	2.322	1956	6.816		
1927	2.350	1957	7.593		
1928	2.309	1958	13.570		
1929	2.328	1959	13.920		
1930	2.201	1960	14.292		
1931	2.090	1961	19.043		
1932	2.571	1962	20.203		
1933	2.697	1963	26.791		
1934	2.826	1964	29.125		

Fuente: Ministerio de Educación y Justicia. Departamento de Estadística.

CUADRO N° 8

EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA. MATRICULA TOTAL. AÑOS 1906-19

AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA	AÑOS	MATRICULA
1906	1.942	1936	25.514	1966	225.788
1907	3.972	1937	26.630	1967	240.452
1908	4.374	1938	29.394	1968	236.452
1909	4.530	1939	32.957	1969	229.800
1910	4.730	1940	38.006	1970	253.456
1911	5.054	1941	39.783	1971	290.080
1912	5.387	1942	42.877	1972	333.299
1913	5.476	1943	43.361	1973	377.773
1914	5.547	1944	46.804	1974	484.661
1915	6.308	1945	47.400	1975	507.716
1916	6.983	1946	52.011	1976	532.525
1917	8.322	1947	51.447	1977	465.167
1918	8.634	1948	56.722	1978	402.193
1919	9.104	1949	66.222	1979	489.249
1920	12.116	1950	80.292	1980	397.828
1921	14.057	1951	90.922	1981	402.070
1922	14.296	1952	98.132	1982	411.113
1923	15.569	1953	119.063	1983	416.571
1924	14.013	1954	135.907	1984	507.994
1925	14.683	1955	138.249		
1926	16.123	1956	135.011		
1927	18.186	1957	145.115		
1928	17.876	1958	137.673		
1929	19.848	1959	147.878		
1930	20.258	1960	159.643		
1931	21.139	1961	160.188		
1932	22.674	1962	168.156		
1933	22.893	1963	181.760		
1934	23.971	1964	206.294		
1935	25.544	1965	222.194		

Fuente: Ministerio de Educación y Justicia. Departamento de Estadística

TASA DE ESCOLARIZACION, SEGUN NIVEL Y EDAD

EDAD	POBLACION	TASA DE ESCOLARIZACION (en %)			
		Pre-Primario	Primario	Medio	Superior
5	605.187	59,5			
6	555.167	20,4	64,0		
7	543.712		94,3		
8	547.791		95,3		
9	531.898		95,7		
10	528.795		95,5		
11	498.947		95,2		
12	489.929		92,4	1,4	
13	469.027		54,2	32,2	
14	469.470		27,9	46,2	
15	477.623		13,7	46,9	
16	471.842		6,6	43,5	
17	467.046		3,1	39,5	0,4
18	472.239		2,0	21,3	7,0
19	446.657		2,2	10,4	10,7
20	446.129		1,2	6,0	11,4
21	435.020		1,1	4,0	11,0
22	443.316		1,0	2,9	9,8
23	452.777		1,0	2,1	6,6
24	440.455		1,0	1,7	7,2
25 y más	14.913.575		0,44	0,22	0,34

FUENTE: Censo Nacional de Población y Vivienda - Año 1980

NIVEL PRIMARIO

a) Matrícula por grado - Años 1974-1980

1er.Grado Año 1974	2do.Grado Año 1975	3er.Grado Año 1976	4º Grado Año 1977	5º Grado Año 1978	6º Grado Año 1979	7º Grado Año 1980
729.048	594.161	556.140	513.253	466.330	431.211	391.756

b) Retención por grado - Años 1974-1980

1º-2º Grad Años 1974-1975	2º-3er.Gr. Años 1975-1976	3er-4ºGrad Años 1976-1977	4º-5º Grad Años 1977-1978	5º-6ºGrad Años 1978-1979	6º-7ºGrad Años 1979-1980	1º-7ºGrad Años 1974-1980
81,5	93,6	92,3	90,9	92,5	90,9	53,7

c) Desgranamiento por grado - Años 1974-1980

1º-2ºGrad Años 1974-1975	2º-3er.Gr. Años 1975-1976	3er-4ºGrad Años 1976-1977	4º-5ºGrad Años 1977-1978	5º-6ºGrad Años 1978-1979	6º-7ºGrad Años 1979-1980	1º-7ºGrad Años 1974-1980
18,5	6,4	7,7	9,1	7,5	9,1	46,3

FUENTES: Ministerio de Educación y Justicia
Departamento de Estadística

Nivel educacional de la población (Población de 13 y más años de edad que ha cumplido cada uno de los niveles de enseñanza)

EDAD	Población Total	‰ Población que ha cumplido con el nivel		
		Primario	M e d i o	Superior
13	469.027	39,0	-	-
14	469.470	62,2	-	-
15	477.623	73,3	-	-
16	471.842	78,8	-	-
17	467.046	82,3	2,1	-
18	472.239	82,3	16,2	-
19	446.657	83,2	25,8	-
20	446.129	82,4	29,0	0,7
21	435.020	82,9	31,0	1,4
22	443.316	81,1	30,3	1,9
23	452.777	80,2	30,2	2,8
24	440.455	79,8	30,0	4,0
25 y más	14.913.575	62,0	17,4	4,1
TOTAL	20.405.176	65,5	16,9	3,2

FUENTE: Censo Nacional de Población y Vivienda - Año 1980

A N A L F A B E T I S M O

AÑOS	1914	1947	1960	1970	1980
Población Analfabeta(*)	1.806.248	1.541.678	1.206.408	1.225.746	1.184.964
Porcentaje sobre la po- blación total	35,9	13,6	8,5	7,4	6,1

(*) Años 1914, 1947 y 1960: población de 14 y más años de edad.
Años 1970 y 1980: población de 15 y más años de edad.

FUENTE: Censos Nacionales de Población